

TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL REGLAMENTO

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1.- De la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 1º La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile. A través de la Federación de Fútbol de Chile se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, acatando sus Estatutos, Reglamentos y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. Las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. las que son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación. La Asociación ejerce la supervigilancia deportiva y correccional sobre todos los clubes que la conforman y actúa como órgano contralor de los mismos.

ARTÍCULO 2º La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, de los Estatutos, del Código de Procedimiento y Penalidades, del Reglamento de Cadetes, del Reglamento de Control de Doping, de las bases de las competencias, del Cuerpo Arbitral y de cualquier otro reglamento interno de la Asociación, corresponderá exclusivamente al Directorio y su decisión no será susceptible de recurso alguno. Ello sin perjuicio de las facultades privativas de otros órganos jurisdiccionales de la Asociación para obrar dentro de la esfera de su propia competencia.

ARTÍCULO 3º La Asociación es ajena a actividades políticas, religiosas y, en general, a cualquiera otra que no tenga relación directa con sus objetivos y el deporte. Por consiguiente, la Asociación prohíbe cualquier forma de discriminación política, religiosa, sexual, étnica, condición social o racial.

ARTÍCULO 4º Podrán ser socios de la Asociación los clubes que se encuentren constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro o como sociedades anónimas, en conformidad con la legislación chilena, y que cumplan con los requisitos señalados en los Estatutos y en el presente Reglamento.

2.- De su constitución.

ARTÍCULO 5º La Asociación Nacional de Fútbol Profesional incluye en su estructura orgánica las siguientes autoridades:

- a) El Consejo, que es la autoridad máxima, formado por los Presidentes de los clubes de Primera División y Primera B, que se denominarán Consejeros. Los Presidentes podrán ser subrogados por el Vicepresidente o por el Presidente o el Vicepresidente de la Rama de Fútbol o por el Gerente General, en caso de sociedades anónimas, o por quien lo reemplace según los Estatutos;
- b) El Directorio, compuesto por el Presidente y seis Directores, entre los cuales se asignarán los cargos de Vicepresidente, 2º Vicepresidente, Secretario General y Tesorero. Dos integrantes del Directorio, a lo menos, deben ser representantes de clubes de Primera B al momento de ser elegidos;
- c) El Presidente, que es el representante legal de la Asociación;
- d) Los Tribunales de Disciplina, de Asuntos Patrimoniales y de Honor;
- e) La Comisión Revisora de Cuentas, y
- f) La Unidad de Control Financiero
- g) Las Comisiones Permanentes y Transitorias que establezcan el Consejo y el Directorio, en conformidad al Estatuto y a este Reglamento.

TITULO II

DEL CONSEJO

1.- De su constitución.

ARTÍCULO 6º El Consejo está integrado por los Presidentes de los clubes de Primera División y de Primera B, quienes se denominarán Consejeros. Los Consejeros se entenderán investidos de las atribuciones suficientes para determinar o decidir, en la sesión correspondiente, sobre cualquier materia en tabla, comprometiendo y obligando a su club. Los Presidentes podrán ser subrogados por el Vicepresidente o por el Presidente o el Vicepresidente de la Rama de Fútbol o por el Gerente General, en caso de sociedades anónimas, o por quien lo reemplace según los Estatutos, debidamente acreditados, quienes actuarán con las mismas facultades y sujetos a las mismas responsabilidades del Presidente.

ARTÍCULO 7º Para ser Consejero se requiere, además, cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 163 de este Reglamento para ser dirigente. Corresponderá al Directorio de la Asociación la calificación de la calidad de Consejero y la verificación del cumplimiento de las exigencias antes señaladas.

2.- De sus deberes y atribuciones.

ARTÍCULO 8º El Consejo es la autoridad máxima de la Asociación y goza de todas las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 10º de los Estatutos, las que ejercerá en la forma que determina este Reglamento.

ARTÍCULO 9º El Directorio, elegido en conformidad a los Artículos 10º N°1) Y 24) del Estatuto, deberá asumir en sesión extraordinaria del Consejo del mes de Enero del año siguiente, la forma que se realizará dentro de la primera quincena de dicho mes, salvo que aún no hubiese terminado la competencia oficial del año anterior, en cuyo caso la recepción de los cargos se efectuará dentro de los diez días hábiles siguientes al término de la competencia.

ARTÍCULO 10º El Consejo podrá censurar al Presidente, al Vicepresidente, al Directorio, a uno o más Directores, a los miembros del Tribunal de Disciplina, a los miembros del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, a los miembros del Tribunal de Honor, y a los miembros el Directorio del Cuerpo Arbitral, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. La censura deber ser planteada por diez Consejeros, a lo menos, en el caso del Presidente, y por el Presidente de la Asociación o cinco Consejeros, a lo menos, en todos los demás casos.
2. Presentada la censura en forma reglamentaria, el Directorio convocará a una sesión extraordinaria del Consejo para ser conocida y votada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.
3. Las censuras serán acogidas cuando sean aprobadas por los dos tercios de los votos de los clubes afiliados.
4. Aprobada la censura, el o los afectados deberán hacer abandono inmediato de su cargo.
5. Aprobada la censura al Directorio completo, presidirá interinamente la Asociación el Presidente del Tribunal de Honor, quien deberá convocar a sesión extraordinaria de Consejo, dentro de los quince días siguientes, para elegir un nuevo Directorio que durará el tiempo que falte por cumplir al censurado. El Presidente interino estará habilitado para postular a un cargo en el Directorio que debe elegirse.

ARTÍCULO 11º El Consejo deberá aprobar las bases por las cuales han de regirse las competencias que organice la Asociación, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El Directorio deberá presentar a consideración del Consejo un proyecto de bases con, a lo menos, cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de la primera competencia o de la competencia si fuese sólo una, citando a una sesión extraordinaria para su conocimiento y aprobación.
2. Para aprobar las bases se requiere el voto favorable de los dos tercios de los votos de los Consejeros presentes.
3. Si la proposición del Directorio no alcanza el quórum de aprobación, se efectuará una segunda votación en cuyo caso, se aprobará o rechazará por simple mayoría de los votos de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 12º Corresponde al Consejo aprobar o rechazar el ingreso de nuevos clubes a la Asociación, los que podrán hacerlo a la División que corresponda en conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento. El Consejo podrá disminuir el número de integrantes de la División que corresponda, cuando los clubes postulantes para ingresar a ellas no reúnan los requisitos exigidos por los Estatutos y este Reglamento.

ARTÍCULO 13º Es facultad del Consejo dictar y modificar el Reglamento de la Asociación, el Código de Procedimiento y Penalidades, el Reglamento de Cadetes, el Reglamento de Control de Doping, el Reglamento del Cuerpo Arbitral y otros Reglamentos internos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación. Corresponderá al Directorio hacer las proposiciones pertinentes y citar a una sesión extraordinaria, especialmente convocada al efecto, señalándose en la convocatoria las reformas propuestas y acompañando el texto del proyecto y los antecedentes del caso. Para aprobar dichos Reglamentos o sus modificaciones se requiere el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

ARTÍCULO 14º Para los efectos de la intervención de un club asociado, corresponderá al Directorio proponer al Consejo dicha medida. Se entiende que un club está acéfalo cuando no existe un Directorio legalmente constituido o no cuenta con el quórum suficiente para sesionar y adoptar acuerdos válidos. La intervención debe ser acogida por el voto favorable de los cuatro quintos de los votos de los Consejeros en ejercicio.

ARTÍCULO 15º Aprobada la intervención, el Directorio designará una Comisión Interventora que dirigirá al club afectado conforme a las siguientes normas:

1. No podrá integrar la Comisión ningún director que haya formado parte en los últimos cinco años del Directorio del club afectado.
2. La Comisión estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, de los cuales, a lo menos dos, deberán tener la calidad de socios del club.
3. El Presidente será nombrado por el Directorio de la Asociación, debiendo ser socio del club.
4. La Comisión Interventora tendrá como Única finalidad encauzar por las vías legales, estatutarias y reglamentarias al club afectado, para lo cual tendrá todas las facultades inherentes al Directorio del club, conforme a sus estatutos y reglamentos, para el sólo efecto de procurar el cumplimiento de las obligaciones deportivas que el club intervenido tenga con la Asociación.
5. La Comisión Interventora durará en sus funciones hasta el término de la respectiva competencia, dando cuenta de su gestión, por escrito, al Directorio de la Asociación.
6. El Directorio, por su parte, informará al Consejo, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, y le propondrá las medidas que estime pertinentes acerca del club intervenido, las que pueden llegar incluso a su desafiliación.

ARTÍCULO 16º El Consejo, previo informe favorable del Directorio, podrá conceder indultos, siempre que se haya cumplido, a lo menos, la mitad de la pena impuesta y que la sanción haya sido superior a seis meses o diez partidos, según el caso. Esta facultad no podrá ser ejercida con respecto a sanciones pecuniarias. En el caso de los jugadores, la petición de indulto deberá hacerla el club a cuyo registro pertenezca o personalmente si se trata de un jugador en libertad de acción. En el caso que la pena impuesta sea superior a cuatro años, la petición de indulto podrá ser solicitada una vez transcurridos dos años a contar de la fecha en que quede a firme la resolución que impuso la sanción. La mayoría necesaria para conceder el indulto será de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio. No procederá el indulto en los casos de infracción al Reglamento de Control de Doping.

ARTÍCULO 17º Corresponde al Consejo elegir, a proposición del Directorio, a los miembros necesarios para integrar el Consejo Directivo de la Federación de Fútbol de Chile y Comisiones u otros órganos de dicha Federación. Las elecciones señaladas precedentemente se harán por simple mayoría de los votos de los Consejeros en ejercicio, en la forma que dispone este Reglamento.

3.- De las sesiones.

ARTÍCULO 18º Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias y, en conformidad a este Reglamento, podrán ser públicas, privadas o secretas.

ARTÍCULO 19º Por regla general, las sesiones del Consejo serán privadas y sólo podrán asistir a ellas el Directorio, los Consejeros y los funcionarios u otras personas que expresamente cite o autorice el Presidente. Cuando el Directorio lo disponga, las sesiones podrán ser públicas o secretas. En todo caso la sesión del mes de abril de cada año será pública. A las sesiones secretas sólo podrán asistir el Directorio, los Consejeros y el Secretario Ejecutivo o el funcionario encargado de redactar el acta. Las actas de las sesiones secretas tendrán este mismo carácter y serán conservadas en un solo ejemplar con los resguardos necesarios.

ARTÍCULO 20º El Consejo sesionará ordinariamente en el mes de abril de cada año. En dicha sesión deberá contemplarse el siguiente orden:

- a) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- b) Correspondencia;
- c) Cuenta;
- d) Tabla, y
- e) Incidentes.

En esta sesión ordinaria de cada año, el Consejo se abocará, a lo menos, a las siguientes materias:

- a) Conocer y aprobar la memoria del año anterior;

b) Aprobar o rechazar el balance del año anterior, y;

c) Aprobar o modificar el presupuesto y el plan de actividades para el período que sigue.

En incidentes no se podrán adoptar acuerdos, debiendo quedar las materias que se traten para encabezar la tabla de la sesión ordinaria siguiente, a menos que por la mayoría de los votos de los Consejeros presentes, se acuerde que la sala se constituya en sesión extraordinaria, inmediatamente después de la sesión ordinaria. Los incidentes podrán extenderse hasta sesenta minutos, lapso que podrá prorrogarse sólo por acuerdo de la mayoría del Consejo. Cualquier Consejero podrá solicitar, por una vez, segunda discusión para materias que figuren en la tabla y ello se aceptará siempre que la solicitud sea aprobada por la mayoría de los votos de los Consejeros presentes. Postergada así una materia para segunda discusión, deberá tratarse en la sesión extraordinaria siguiente.

ARTÍCULO 21º Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente cuando así lo acuerde el Directorio, o cada vez que lo soliciten por escrito, un tercio a lo menos de los clubes asociados, indicando el o los objetos de la citación. Si en cualquier caso previsto en este Reglamento, el Presidente no convocare a sesión extraordinaria, dentro de los quince días siguientes al acuerdo de Directorio o a la solicitud de los clubes, el Consejo podrá autoconvocarse de inmediato, aún en ausencia del Presidente o del Directorio, en cuyo caso dirigirán la sesión las personas señaladas en el artículo 25º de este Reglamento.

ARTÍCULO 22º A menos que el Estatuto o este Reglamento establezcan otra cosa, los acuerdos o resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los Consejeros presentes y las reconsideraciones por los dos tercios. Los votos en blanco se considerarán como abstenciones. En caso de empate se repetirá la votación, y si éste persiste, las proposiciones debatidas se considerarán rechazadas. Las votaciones se harán a viva voz, salvo que la mayoría del Consejo determine que deben ser secretas. En todo caso, la elección del Directorio de la Asociación y de los miembros de los Órganos Jurisdiccionales, o de uno de sus miembros cuando corresponda, será secreta. Reunido el quórum para iniciar la sesión, ésta continuará válidamente con los miembros presentes en la Sala, cualquiera sea su número.

En las sesiones del Consejo los clubes votarán con las ponderaciones establecidas en el artículo 9º de los Estatutos. Para los efectos de determinar los quórum, las fracciones inferiores a 0,5 se despreciarán y las iguales o superiores a 0,5 se elevarán al entero más próximo.

ARTÍCULO 23º Las sesiones tendrán una duración indefinida, pero el Presidente podrá limitar su duración anunciándolo en la convocatoria. Sin embargo, podrán prorrogarse por acuerdo unánime de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 24º De las resoluciones o acuerdos del Consejo se dejará constancia en un acta que será firmada por el Presidente, el Secretario y dos Consejeros, a lo menos, que

serán designados en la misma sesión. En las sesiones del Consejo los miembros del Directorio no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 25º En caso de ausencia de la totalidad del Directorio, el Consejo instalará a sus dos miembros más antiguos, en carácter de Presidente y Secretario, para dirigir la sesión.

TITULO III DEL DIRECTORIO

1.- De su constitución.

ARTÍCULO 26º El Directorio de la Asociación estará compuesto por el Presidente y seis Directores, todos los cuales serán elegidos por el Consejo en la forma dispuesta en el artículo 24º de los Estatutos.

ARTÍCULO 27º El que resulte elegido y tenga la incompatibilidad a que se refiere el artículo 23º de los Estatutos deberá optar dentro de los cinco días siguientes a la elección por uno de los dos cargos. Si no manifiesta su voluntad dentro del plazo antes señalado, se entiende que opta por el cargo para el que fue elegido en último término.

ARTÍCULO 28º En caso que el Presidente se ausente por menos de 60 días o por un período mayor a ese lapso, con autorización del Directorio, será subrogado por el Vicepresidente. En caso de fallecimiento, renuncia, censura, ausencia por más de 60 días sin autorización del Directorio, o imposibilidad permanente de un Director para el desempeño de su cargo, el Consejo elegirá a su reemplazante de entre una terna de candidatos que propondrá el Directorio. En todo caso, el reemplazante deberá reunir los requisitos que los Estatutos y este Reglamento exigen para ser Director, y ocupará el cargo por el resto del período que le faltaba al reemplazado. En caso de ausencia no mayor de 60 días de un Director, o mayor de ese lapso con autorización del Directorio, el orden de subrogación será el establecido por el Directorio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16º del Estatuto. En caso de fallecimiento, renuncia, censura, ausencia por más de 60 días sin autorización del Directorio, o imposibilidad permanente del Presidente para el desempeño de su cargo, se llamará a una nueva elección por lo que falte del período, salvo que la vacante se produzca dentro del año en que corresponda renovar al Directorio, en cuyo caso lo subrogará el Vicepresidente. Tratándose de la censura del Directorio, se procederá en los términos señalados en artículo 10º N° 5 de este Reglamento.

La imposibilidad de algún miembro del Directorio para desempeñar sus funciones será calificada por el Consejo y resuelta por los dos tercios de los votos de los Consejeros en ejercicio.

2.- Deberes y atribuciones.

ARTÍCULO 29º Son facultades y deberes del Directorio, además de las indicadas en el artículo 19º del Estatuto, las siguientes:

- 1) Proponer al Consejo las bases por las que han de regirse las competencias oficiales

- de la Asociación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11º de este Reglamento;
- 2) Velar por el cumplimiento de todos los compromisos derivados de convenios o contratos entre los Clubes asociados, incluyendo el pago de documentos suscritos o aceptados en virtud de tales compromisos, sin que ello signifique, de manera alguna, responsabilidad solidaria o subsidiaria de la Asociación ni asumir calidad alguna que la obligue a responder por dichos compromisos;
 - 3) Proponer al Consejo la expulsión o desafiliación de un club de la Corporación o su intervención en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 10º N°7 del Estatuto y 14º y 15º de este Reglamento;
 - 4) Proponer al Consejo el ingreso de nuevos clubes a la Asociación en conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento.
 - 5) Conocer, resolver y aplicar sanciones a todos quienes infringen las disposiciones de los Estatutos, de este Reglamento y demás Reglamentos de la Asociación, salvo aquellas faltas que están expresamente sometidas a la competencia de los Órganos Jurisdiccionales establecidos en el Título VI de los Estatutos;
 - 6) Con los votos favorables de cuatro Directores, a lo menos, podrá conceder indultos aún en el caso de sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina en aquellos casos que la pena impuesta no haya sido superior a seis meses ni inferior a seis meses o partidos, siempre que se haya cumplido, a lo menos, la mitad de la pena. No procederá el indulto en los casos de infracción al Reglamento de Control de Doping;
 - 7) Contratar seguros contra incendio u otros riesgos para los bienes de la Asociación, como igualmente en favor de los integrantes de las delegaciones representativas del Fútbol nacional que viajen al extranjero. En el caso de los jugadores, los beneficiados serán, además, los clubes dueños del pase;
 - 8) Otorgar distinciones especiales de reconocimiento u homenaje a personas que hayan prestado servicios a la Asociación o al Fútbol nacional;
 - 9) Contratar y remover al personal de la Asociación, a proposición del Gerente General;
 - 10) En el caso de otorgar préstamos de urgencia, a que se refiere el Artículo 19º, letra u) de los Estatutos, el Directorio deberá dejar constancia en acta del acuerdo respectivo, e informar al Consejo en la sesión más próxima, acerca de las solicitudes de los clubes y sus fundamentos, de los préstamos otorgados, plazos, intereses, formas de recuperación y demás condiciones;
 - 11) Citar en los meses de agosto y diciembre de cada año a una Asamblea Extraordinaria del Consejo de Presidentes, a objeto de presentar los avances presupuestarios, relativos al presupuesto aprobado para dicho ejercicio.
 - 12) Resolver cualquier asunto no previsto o contemplado en este Reglamento o en los Estatutos, o que no haya sido encomendado en forma expresa a otra autoridad, e informar al Consejo en la sesión más próxima.

ARTÍCULO 30º El Directorio podrá conceder anualmente credenciales de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- 1) Las credenciales serán personales e intransferibles, debiendo indicar la causa que las genera y la localidad a que tendrá acceso el beneficiario dentro de los estadios que acreditan los clubes asociados;
- 2) Tendrán derecho a una credencial el Presidente y los Directores de la Asociación mientras duren en sus cargos;
- 3) Los clubes asociados tendrán derecho a una credencial para el Presidente, una para el Vicepresidente, una para el Presidente de la Rama de Fútbol, una para el Vicepresidente de la Rama de Fútbol, una para el Gerente General, tratándose de sociedades anónimas, y hasta un máximo de veinticinco para los otros Directores acreditados ante la Asociación;
- 4) Los clubes afiliados tendrán, además, derecho a una credencial para su entrenador titular, entrenador ayudante, médico, preparador físico, kinesiólogo, dos técnicos de la Rama Cadetes, utilero y Gerente, con contratos registrados en la Asociación. Además tendrán derecho a una credencial tres dirigentes de la Rama Cadetes del club, uno de los cuales deberá ser su Presidente;
- 5) Tendrán derecho a credencial los miembros de los Órganos Jurisdiccionales, de la Comisión Revisora de Cuentas, el Directorio del Cuerpo Arbitral y de las Comisiones permanentes que designe el Directorio mientras duren en sus cargos;
- 6) Los ex Presidentes y ex Directores de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
- 7) Hasta 32 credenciales para dirigentes de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, de acuerdo a la nómina que deberá remitir el citado organismo, en conformidad a los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile;
- 8) Igualmente se otorgará credenciales a los funcionarios de la Asociación y otras personas que deban cumplir funciones durante el desarrollo de los espectáculos futbolísticos;
- 9) Los jugadores de la Selección del Mundial de 1962;
- 10) El Directorio podrá otorgar, con motivo fundado, hasta 45 credenciales a personas que lo merezcan;
- 11) Se otorgará una credencial especial a profesionales de la prensa, representantes de los medios de comunicaciones y personal técnico de dichos medios, de acuerdo a las normas internas que dicte la Asociación;
- 12) No podrá otorgarse más de una credencial por persona;

- 13) Todo dirigente que tenga uso y goce de una credencial debe efectuar la devolución de ella apenas cese en las funciones que motivaron su otorgamiento. No se extenderá nueva credencial a un dirigente designado en reemplazo de otros mientras no sea devuelta la anterior;
- 14) Las credenciales serán numeradas o inscritos en un registro que contenga los nombres de las personas;
- 15) La Asociación no reconocerá otras credenciales que no sean las otorgadas por ella misma, como documentos válidos para ingresar en forma liberada a los estadios; ningún dirigente o funcionario de los clubes o persona alguna, podrá desconocer la validez de las credenciales ni negarles el ingreso a los estadios a sus titulares, y
- 16) Los jugadores cadetes de clubes asociados tendrán derecho a ingresar a los estadios con la credencial correspondiente a localidad galerías.

3.- Sesiones.

ARTÍCULO 31º El Directorio se reunirá ordinariamente en la forma prescrita en el artículo 20º de los Estatutos. Además, el Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias de Directorio cada vez que lo estime conveniente, citando con veinticuatro horas de anticipación. Los quórum para estas sesiones serán los mismos que se requieren para las sesiones ordinarias y, en caso de no completarse, el Directorio podrá resolver en Comité las materias indicadas en la convocatoria. Los acuerdos que se adopten en Comité serán ratificados o modificados por el Directorio en su sesión más próxima, en la que el Secretario General estará obligado a dar cuenta de ellos.

4.- Del Presidente.

ARTÍCULO 32º El Presidente es el representante legal de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y tendrá, además de lo dispuesto en los Estatutos, los siguientes deberes y atribuciones principales:

- 1) Dirigir la política deportiva y económica de la Asociación.
- 2) Ordenar las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y del Directorio, elaborando con el Secretario General la tabla respectiva.
- 3) Suscribir las actas y otros documentos oficiales.
- 4) Resolver cualquier asunto imprevisto o urgente, dando cuenta al Directorio en su sesión más próxima.
- 5) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, de este Reglamento y demás Reglamentos Internos, de las bases de las competencias y de las decisiones o acuerdos que adopten el Consejo y el Directorio.
- 6) Supervisar las actividades de las selecciones nacionales.
- 7) Representar nacional e internacionalmente a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

5.- Del Vicepresidente.

ARTÍCULO 33º El Vicepresidente tendrá todas las atribuciones y deberes del Presidente cuando lo subrogue y, además, las siguientes:

- 1) Proponer al Directorio los actos conmemorativos y la entrega de premios, distintivos o condecoraciones a organismo, dirigentes u otras personas que se hayan hecho acreedores a ellos.
- 2) Mantener actualizadas las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FIFA, Confederación Sudamericana de Fútbol, otras Confederaciones Internacionales y Federaciones o Asociaciones Extranjeras.
- 3) Todas las otras que le encomienden o confieran el Presidente o Directorio.

6.- Del Secretario General.

ARTÍCULO 34º El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales:

- 1) Refrendar con su firma la del Presidente en las actas de las sesiones del Consejo y del Directorio y toda otra documentación en que deba actuar como Ministro de Fe, respondiendo de su contenido y autenticidad.
- 2) Elaborar con el Presidente la tabla de cada una de las sesiones del Consejo y del Directorio, incluyendo las materias que sean de su competencia, según sean ordinarias o extraordinarias y las especialmente solicitadas por algún miembro del Consejo o del Directorio.
- 3) Supervigilar el fiel cumplimiento de las formalidades reglamentarias en las citaciones y proporcionar a los miembros del Directorio, antes de las sesiones, copia del acta de la sesión anterior.
- 4) Mantener al día y a disposición de los miembros del Directorio los archivos de actas de las sesiones del Consejo y del Directorio y el archivo de correspondencia recibida y despachada.
- 5) Coordinar las actividades de todo el personal de la Asociación a través del Gerente General.
- 6) Resolver y despachar con su sola firma los asuntos de mero trámite.
- 7) Servir de Ministro de Fe en las actuaciones de la Asociación y de sus organismos.
- 8) Todas las otras que le encomienden o confieran el Presidente o el Directorio.

7.- Del Tesorero.

ARTÍCULO 35º El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales:

- 1) Dirigir, ordenar y supervisar todo el movimiento económico, financiero y contable de la Asociación, cuidando que los valores se encuentren debidamente cautelados, los dineros depositados en cuentas bancarias o en instituciones financieras, y que todo pago se efectúe, en cuanto sea posible, mediante cheques.
- 2) Comprobar que el inventario de bienes de la Asociación se mantenga al día, debidamente valorizado en conformidad al balance anterior o a su valor de adquisición en el ejercicio vigente, incluidos los castigos de rigor.
- 3) Disponer y vigilar que la contabilidad de la Asociación se lleve en conformidad a la legislación vigente, revisando la correcta imputación de los comprobantes de caja antes de ordenar los pagos o los depósitos, cuidando que todo asiento contable esté respaldado por la documentación correspondiente, revisando las liquidaciones de sueldos, asignaciones familiares, contratos de compra de bienes o servicios y, en general, todo pago que deba efectuarse.
- 4) Practicar, sin previo aviso, arqueos periódicos.
- 5) Presentar al Directorio los balances anuales, incluidos los estados financieros, debidamente auditados por auditores externos y aprobados por la Comisión Revisora de Cuentas para ser sometidos a la consideración del Consejo en la sesión que corresponda.
- 6) Presentar al Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual de la Asociación, el que servirá de base al que debe aprobar el Consejo.
- 7) Controlar que los clubes lleven un sistema contable de mínima formalidad y uniforme, al que deberán ceñirse para su control presupuestario y de operación por la Asociación, así como para las rendiciones de cuentas a que estén o puedan estar obligados.
- 8) Llevar el control global del presupuesto de la Asociación, supervigilar el cumplimiento de los planes de inversión en conformidad a los Estatutos, revisar y controlar los presupuestos, fichas técnicas y balances presentados por los clubes haciendo las observaciones que le merezcan y exigiendo las aclaraciones y complementaciones que estime necesarias.
- 9) Informar al Directorio sobre las peticiones económicas que formulen los clubes.
- 10) Todas las otras que le encomienden o confieran el Presidente o el Directorio.

8.- De los Directores.

ARTÍCULO 36º Los Directores tendrán las mismas atribuciones, funciones y deberes de los demás miembros del Directorio a quienes por ausencia reemplacen, y las específicas que el Presidente les encomiende o delegue.

TITULO IV

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 37º Las Comisiones son cuerpos asesores, encargados de estudiar y proponer al Directorio medidas para la buena marcha de la Asociación, dentro de la esfera de sus respectivas competencias. Las Comisiones podrán dictar su propio Reglamento Interno, el que deberá ser aprobado por el Consejo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º del presente Reglamento. Habrá comisiones permanentes y transitorias.

1.- De las Comisiones Permanentes.

ARTÍCULO 38º Son Comisiones permanentes las siguientes:

- a) Comisión de Operaciones;
- b) Comisión Nacional Cadetes;
- c) Comisión Cuerpo Arbitral;
- d) Comisión Jurídica;
- e) Comisión de Control de Doping;
- f) Comisión Técnica Nacional.

ARTÍCULO 39º Las Comisiones permanentes estarán integradas por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros designados por el Directorio y se regirán por las siguientes normas comunes, sin perjuicio de las especiales que más adelante se indican o se establecen en sus Reglamentos Internos:

- 1) Sus miembros durarán como máximo el período que corresponda al Directorio que los designa;
- 2) El Presidente de la Comisión será designado por el Directorio y los cargos de Vicepresidente y Secretario serán asignados, en su primera sesión, entre los demás miembros de la Comisión;
- 3) El Directorio podrá remover, sin expresión de causa, a cualquiera de sus integrantes y efectuar los reemplazos que procedan;

- 4) El Directorio podrá designar, a proposición de la Comisión, integrantes colaboradores quienes realizarán tareas que les encomiende el Presidente de la Comisión;
- 5) Las Comisiones deberán presentar, anualmente, a consideración del Directorio, para su conocimiento y aprobación el programa de actividades y su presupuesto y al término del año una memoria, y
- 6) Las Comisiones sesionarán con la mayoría de sus miembros en ejercicio, adoptarán sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes y dejarán constancia en actas de sus acuerdos.

ARTÍCULO 40º Las Comisión Nacional de Cadetes, Cuerpo Arbitral y de Control de Doping, se regirán por las disposiciones de este Reglamento y por las que sus Reglamentos especiales, aprobados por el Consejo, en todo lo que no contravenga al Reglamento General de la Asociación.

ARTÍCULO 41º La Comisión de Operaciones tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Proponer al Directorio proyectos de bases de las respectivas competencias oficiales;
- 2) Inspeccionar e informar al Directorio sobre el estado de los estadios acreditados por los clubes y sobre las aplicaciones y reparaciones que deban cumplirse antes del inicio de la primera competencia del año, acompañando las autorizaciones que exige la Ley, y controlar el cumplimiento de este Reglamento y de las bases;
- 3) Supervisar el desarrollo de las competencias organizadas por la Asociación;
- 4) Controlar en coordinación con el club local todo lo relacionado con el ingreso de público a los estadios y las facilidades para el buen desempeño de la prensa y demás representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados o autorizados;
- 5) Controlar el horario de los partidos, el ingreso oportuno de los equipos participantes, la presentación general de los equipos y la ubicación que en el campo de juego deben mantener el cuerpo técnico, los jugadores reservas y demás integrantes de la banca, reporteros, fotógrafos, personal de televisión e informadores de cancha;
- 6) Controlar los actos ajenos al Fútbol que se realicen durante los partidos, como homenajes, actos artísticos u otros de similar naturaleza, conociendo sus características y duración y cuidando que no afecten el horario del partido y no contravengan lo dispuesto en el Artículo 3º de este Reglamento, y;
- 7) Controlar las condiciones de seguridad en los estadios para el público, jugadores, árbitros, guarda líneas y otras personas que acuden a ellos, velando especialmente porque el ingreso y abandono de la cancha y camarines se realicen en condiciones de seguridad personal y adecuadas.

Es obligación de los clubes, en especial del que actúa como local, prestar el máximo de colaboración a la Comisión y a sus integrantes en el cumplimiento de los deberes y atribuciones señalados.

ARTÍCULO 42º La Comisión Jurídica tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Asesorar al Directorio y al Consejo en todas aquellas decisiones que impliquen la interpretación y aplicación de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación;
- 2) Evacuar cualquier informe jurídico que soliciten el Consejo, el Directorio o cualquiera de los órganos o Comisiones de la Asociación, el que deberá ser entregado al interesado a petición suya;
- 3) Emitir un informe al Directorio respecto de cualquier presentación o reclamo que presenten los clubes afiliados o los jugadores, en conformidad al Reglamento, proponiendo las medidas a adoptar, e;
- 4) Informar, previo a los acuerdos del Consejo, sobre cualquier modificación a los Estatutos o Reglamentos de la Asociación.

ARTÍCULO 43º La Comisión Técnica Nacional tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Coordinar las actividades referentes a las selecciones nacionales entre el Presidente de la Asociación y el Director Técnico Nacional;
- 2) Coordinar las actividades de las selecciones en relación con las de los clubes y las competencias;
- 3) Proponer al Directorio los calendarios de actividades de las distintas selecciones;
- 4) Controlar el funcionamiento técnico, disciplinario y económico de las selecciones, y;
- 5) Comunicar al Directorio, dentro de las 48 horas siguientes, la infracción a lo dispuesto en el Artículo 73º, Nº 2, letra f) de este Reglamento.

2.- De las Comisiones transitorias.

ARTÍCULO 44º Las Comisiones transitorias serán designadas por el Directorio para el estudio de materias específicas y en su cometido su duración no será superior a tres meses, plazo que se podrá prorrogar por el mismo Directorio hasta por 30 días más.

TITULO V

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 45º La Comisión Revisora de Cuentas es un estamento autónomo e independiente del Directorio, elegida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º Nº11, letra a) de los Estatutos. Tendrá facultades para inspeccionar y revisar en el aspecto contable a la Asociación, a todos sus organismos y también a los clubes asociados. En este último caso lo hará sólo a requerimiento del Directorio. Todos los dirigentes y autoridades respectivas deberán proporcionarle todas las facilidades para cumplir su

misión. Los antecedentes que la Comisión conozca en el ejercicio de su función revisora y los informes que emita, serán confidenciales y sólo para conocimiento del Consejo y del Directorio.

TITULO VI

DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

1.- Del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 46º El Tribunal de Disciplina es autónomo y tiene las atribuciones señaladas en los Estatutos, este Reglamento y bases de las competencias, y actúa, además, en conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Penalidades.

ARTÍCULO 47º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26º de los Estatutos, todos los miembros que integren la Primera Sala del Tribunal deberán haber desempeñado funciones directivas en la Federación, Asociación o clubes afiliados. Los requisitos señalados anteriormente, no serán exigibles respecto de los miembros de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina.

Ninguno de los integrantes del Tribunal podrá haber sufrido sanciones deportivas ni haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Los miembros del Tribunal podrán ser removidos de sus cargos, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10º N°9 de los Estatutos y 10º de este Reglamento.

ARTÍCULO 48º La Primera Sala del Tribunal se reunirá ordinariamente una vez por semana, durante las competencias, y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente. La Segunda Sala del Tribunal se reunirá, cada vez que sea requerida su intervención, en conformidad a los Estatutos, Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades. En su sesión constitutiva, cada una de las Salas, además de elegir Presidente y Secretario, establecerá el orden de precedencia entre los miembros restantes.

2.- Del Tribunal de Asuntos Patrimoniales.

ARTÍCULO 49º El Tribunal de Asuntos Patrimoniales se regirá por lo dispuesto en los artículos 32º al 39º de los Estatutos, y por las normas internas que dicte según lo establece el artículo 38º de los Estatutos. Dichas normas internas deberán ser comunicadas al Directorio dentro de los cinco días siguientes a su dictación, para los efectos de la publicidad pertinente y notificación a los clubes. Comenzarán a regir a los 30 días de su notificación al Directorio. Igual procedimiento y plazos regirán para sus modificaciones.

3.- Del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 50º El Tribunal de Honor se regirá por lo dispuesto en los artículos 40º al 43º de los Estatutos, y por las normas internas que dicte según lo establece el artículo 41º de los Estatutos. Para los efectos de la dictación, modificación, notificación y publicidad de dichas normas internas se aplicarán las del Artículo precedente.

ARTÍCULO 51º Los Órganos Jurisdiccionales deberán resolver los asuntos de su competencia en un plazo no superior a tres meses, contados desde que tomaron conocimiento de ellos en conformidad a los Estatutos, Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades.

TITULO VII

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 52º El patrimonio de la Asociación estará integrado por aquellos ingresos a que se refiere el artículo 50º de los Estatutos. Los clubes asociados deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias y la correspondiente cuota de incorporación. El Consejo de Presidentes en la Asamblea Extraordinaria del mes de noviembre establecerá el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de incorporación

TITULO VIII

DEL PERSONAL

1.- Del Gerente General.

ARTÍCULO 53º El Gerente General será el funcionario ejecutivo que tendrá la máxima autoridad administrativa de la Asociación. Será nombrado por el Directorio y permanecerá en su cargo mientras cuente con su confianza. Dependerá directamente del Presidente, a quién deberá proporcionar los informes y antecedentes necesarios para las resoluciones de Directorio y atenderá el cumplimiento de las diligencias que el Presidente le encomiende. El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales:

- 1) Asesorar al Presidente en sus funciones de dirigir y administrar la política y económica de la Asociación.
- 2) Proponer al Directorio, y una vez acordada por éste o por el Consejo, coordinar e implementar, a través de las unidades operativas de la Asociación, la estructura administrativa, estrategia, políticas, planes y programas de la Institución.
- 3) Coordinar e implementar, a través de las distintas unidades de la Asociación, los acuerdos del Directorio y del Consejo, tratando de obtener el mayor provecho de los recursos disponibles.
- 4) Asistir a las sesiones del Consejo y del Directorio por derecho propio.
- 5) Preparar, en conjunto con los ejecutivos de cada área, los informes necesarios que sean solicitados por el Presidente, el Directorio o el Consejo.
- 6) Representar a la Asociación ante los organismos que el Directorio determine.

- 7) Coordinar con los diferentes departamentos funcionales la atención a los clubes asociados en materias que le sean propias.
- 8) Suscribir los contratos de trabajo del personal rentado y los finiquitos cuando corresponda. La contratación y desahucio de dichos funcionarios deberán ser acordados por el Directorio.
- 9) Coordinar las labores de todo el personal, ejerciendo su jefatura y autorizando sus permisos, licencias y uso coordinado del feriado legal a fin de que no se entorpezcan las actividades de la Asociación.
- 10) Autorizar los pagos correspondientes a compras de bienes o servicios, decidir sobre contratos de arrendamiento de servicios, confección de obras menores y trabajos de mantención y conservación de los bienes de la Asociación, de acuerdo con las normas que dicte el Tesorero.
- 11) Velar por el normal funcionamiento administrativo de la Asociación creando las condiciones para que el personal se desarrolle tanto en el aspecto laboral como humano, en un ambiente de armonía y respeto.
- 12) Organizar los programas de actividades a cumplir por delegaciones extranjeras que visiten el país, sean éstas de dirigentes, selecciones u otras, y velar porque dichos programas se cumplan a cabalidad. Deberá informar al Presidente y a quienes corresponda de cualquier cambio que experimenten los programas de actividades ya aprobados, antes y durante la permanencia de los visitantes.

2.- Del Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 54º El Secretario Ejecutivo es un funcionario nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza. Dependerá jerárquicamente del Gerente General, a quién subrogará en caso de ausencia. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales.

- 1) Comunicar por escrito, a quien corresponda, los acuerdos del Directorio que impliquen la realización de estudios, entrega de informes o instrucciones específicas.
- 2) Comunicar por escrito a los clubes los acuerdos del Directorio que sean de interés general para las instituciones afiliadas, o que contenga instrucciones o recomendaciones específicas.
- 3) Velar por la confección de las actas de las sesiones de Directorio y del Consejo manteniendo su archivo ordenado, actualizado y correlativo.
- 4) Recibir la correspondencia dirigida a la Asociación, supervisar su ingreso en el Libro de Partes, como asimismo su distribución interna correspondiente.
- 5) Velar por la correcta mantención del Archivo General de la Asociación.
- 6) Atender el despacho de la correspondencia, circulares y otros documentos que acuerden el Directorio, el Consejo, y las Comisiones.

- 7) Concurrir a las sesiones del Directorio, del Consejo u otras a las que sea citado por el Presidente o el Directorio y asistir al Secretario General en sus funciones administrativas.
- 8) Autorizar y controlar la confección de toda credencial o invitación de cualquier especie, que proceda de acuerdo a este Reglamento o que sea ordenado por el Directorio para ingresar a los estadios.
- 9) Coordinar y supervigilar el trabajo de Secretaría de las Comisiones y Órganos Jurisdiccionales de la Asociación y el de las Áreas Registro de Jugadores, Oficina de Partes y Archivo General.
- 10) Emitir informes, a solicitud del Presidente o del Directorio.
- 11) Coordinar las actividades del Asesor Jurídico de la Asociación con el Presidente y el Directorio.
- 12) Velar por la mantención de la nómina que contenga los nombres de los dirigentes y funcionarios que ocupen o hayan ocupado cargos en la Asociación, como asimismo la nómina actualizada de los dirigentes de los clubes asociados y hasta cuatro años hacia atrás, a lo menos.

3.- Del Gerente de Relaciones Públicas.

ARTÍCULO 55º El Gerente de Relaciones Públicas es el funcionario ejecutivo encargado de ejercer las relaciones públicas de la Asociación con el objeto de dar a conocer sus finalidades ante organismos nacionales, públicos y privados, y ante los organismos internacionales, sean éstos de carácter deportivo o de otro tipo. Será nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza, dependiendo jerárquicamente del Gerente General. Sus principales deberes y atribuciones son:

- 1) Colaborar con el Presidente, el Directorio y el Gerente General en la mantención de relaciones armónicas con organismos nacionales o internacionales.
- 2) Citar a conferencias de prensa cuando el Presidente o el Directorio lo determine.
- 3) Organizar, a solicitud del Presidente, todas las ceremonias oficiales que deban realizarse.
- 4) Asistir a las reuniones a las que sea designado por el Presidente, tanto en el país como en el extranjero, informándole de sus resultados.
- 5) Mantener contacto permanente con los medios de comunicación social y preparar los boletines, comunicados oficiales y declaraciones públicas de la Asociación para su aprobación por el Presidente.

- 6) Preparar la memoria anual de actividades de la Asociación que debe conocer y aprobar el Consejo.

4.- Del Gerente de Finanzas.

ARTÍCULO 56º El Gerente de Finanzas es el funcionario ejecutivo encargado de administrar los recursos financieros de la Asociación, de acuerdo a las políticas y programas aprobados por el Directorio. Será nombrado por éste y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza, dependiendo jerárquicamente del Gerente General. Sus principales deberes y atribuciones son:

- 1) Administrar, de acuerdo a políticas y normas establecidas, los recursos financieros de la Asociación.
- 2) Supervisar la mantención al día del sistema contable de la Asociación.
- 3) Aprobar los pagos a terceros.
- 4) Proponer al Directorio, previa consulta con el Tesorero, a través del Gerente General, las modificaciones presupuestarias que se determinen como necesarias en el transcurso del ejercicio.
- 5) Elaborar, en conjunto con el Tesorero y el Gerente General, el proyecto de presupuesto anual de la Asociación.
- 6) Proponer al Tesorero y al Gerente General las medidas necesarias para lograr un buen manejo presupuestario de la Asociación.
- 7) Controlar que todos los gastos efectuados por la Asociación estén debidamente autorizados y respaldados.
- 8) Preparar los estados financieros, presupuestarios y contables, para ser presentados al Tesorero y al Gerente General.
- 9) Controlar que los Clubes cumplan con sus obligaciones económicas y financieras tanto con la Asociación como con otros organismos oficiales.
- 10) Controlar las liquidaciones finales en términos de público y borderó, en los partidos nacionales e internacionales controlados por la Asociación.
- 11) Supervisar el desarrollo del Sistema Computacional de información general de la Asociación.

5.- Del Gerente de Operaciones.

ARTÍCULO 57º El Gerente de Operaciones es el funcionario ejecutivo encargado del apoyo y control del desarrollo de las competencias y partidos organizados por la Asociación y de la supervisión del uso y cuidado de los recintos deportivos de la

institución. Será nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza, dependiendo jerárquicamente del Gerente General. Sus principales deberes y atribuciones son:

- 1) Elaborar, en conjunto con el Gerente de Finanzas, el proyecto de presupuesto de operaciones.
- 2) Supervisar la correcta operación de los Complejos Deportivos de la Asociación tanto en relación a la mantención y preservación de los inmuebles y sus instalaciones como en cuanto al personal que en ellos presta sus servicios.
- 3) Proponer al Gerente General las programaciones, calendarios y estadios a jugar correspondientes a los partidos de las competencias oficiales de Primera División y Primera B, en conformidad a las bases.
- 4) Distribuir, oportunamente, las programaciones a los medios de comunicación social.
- 5) Prestar a la Comisión de Operaciones, el máximo de colaboración en la supervisión del desarrollo de las competencias organizadas por la Asociación.
- 6) Supervisar la correcta realización de los partidos o torneos en que participan las selecciones nacionales.
- 7) Inspeccionar, en conjunto con la Comisión de Operaciones, los estadios en que se realicen los partidos de las competencias y en coordinación con los clubes locales y las Intendencias respectivas, para las autorizaciones que establecen la Ley y este Reglamento.

6.- Del Contador General.

ARTÍCULO 58º El Contador General es el funcionario a cargo del Departamento de Contabilidad, será nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza. Sus principales deberes y atribuciones son:

- 1) Llevar la contabilidad de la Asociación y mantener al día todos los registros contables.
- 2) Revisar la correcta imputación de los comprobantes de contabilidad como asimismo la fidelidad de la documentación soportante.
- 3) Supervisar la realización periódica de los análisis de saldos y movimientos de cuentas.
- 4) Comprobar la veracidad y exactitud de las conciliaciones bancarias y, en general, ejercer toda actividad que permita desarrollar la contabilidad de la Asociación en forma eficiente, oportuna y confiable.
- 5) Supervisar la realización de las liquidaciones de remuneraciones del personal, imposiciones, desahucios y finiquitos, dentro del marco legal vigente.

- 6) Controlar los inventarios de bienes muebles de la Asociación, su actualización y contabilización.
- 7) Confeccionar el balance anual de la Asociación y asistir al Gerente de Finanzas en la elaboración del proyecto de presupuesto de la Asociación.
- 8) Será responsable de la mantención y actualización de los sistemas contables computacionales que tenga la Asociación.

TITULO IX

DE LOS CLUBES, SU AFILIACIÓN Y PERMANENCIA

1.- Ingreso y Permanencia.

ARTÍCULO 59° Las instituciones afiliadas a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional se denominan clubes de fútbol profesional, y se clasifican en clubes de Primera División y de Primera B.

ARTÍCULO 60° Los clubes que deseen ingresar a la Asociación deberán hacerlo postulando a la División que corresponda de acuerdo con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento.

La solicitud de afiliación es un acto voluntario y obliga al club que la obtenga a reconocerla como suprema autoridad deportiva en todo el territorio nacional, y a respetar su Estatuto, Reglamentos y disposiciones que dicten sus órganos competentes.

ARTÍCULO 61° El derecho de afiliación es intransferible.

ARTÍCULO 62° Para permanecer en la Asociación los clubes deberán dar cumplimiento a los requisitos y obligaciones señalados en los Estatutos y este Reglamento, sin perjuicio de las normas especiales que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 63° Para los efectos del ingreso de un club a la Asociación existirán dos categorías de afiliados:

- a) **Afiliados directos:** aquellos clubes que postulando a la División correspondiente, por existir un cupo vacante en razón de las causales señaladas en el artículo 6° del Estatuto, han sido aceptados por el Consejo.
- b) **Afiliados indirectos:** aquellos clubes que postulando a la División correspondiente, sin que exista un cupo vacante, han sido aceptados por el Consejo.

ARTÍCULO 64° La afiliación directa tendrá lugar cada vez que un club solicite su ingreso a la Asociación, por existir un cupo vacante en razón de las causales señaladas en el artículo 6° del Estatuto, a la División correspondiente. En caso de que la o las vacantes se produzcan como consecuencia de la aplicación de las causales establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 6° de los Estatutos, el llamado a postular deberá hacerlo el Directorio públicamente, sin perjuicio de cursar, además, invitaciones privadas. El ingreso de este nuevo club deberá ser aprobado por el Consejo con el voto favorable de los cuatro quintos de los consejeros en ejercicio. Sin perjuicio de ello, tratándose de una vacante

producida como consecuencia de la aplicación de la causal señalada en la letra d) del artículo 6° del Estatuto, tendrá derecho preferente de ingreso aquel club que haya obtenido el título de Campeón de III División de la ANFA, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para integrar la Primera B, lo que deberá ser calificado por el Directorio. El ingreso de este nuevo club deberá ser aprobado por el Consejo con el voto favorable de los cuatro quintos de los consejeros en ejercicio. En el evento de no cumplir con los requisitos exigidos para integrar la Primera B, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

ARTÍCULO 65° La afiliación indirecta tendrá lugar cada vez que un club, constituido como Corporación, Fundación o sociedad anónima, solicite su ingreso a la Asociación sin que exista un cupo vacante, siempre y cuando tenga lugar alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que un club afiliado haya aportado sus activos a dicha Corporación, Fundación o sociedad anónima;
- b) Que los activos de un club afiliado hayan sido adquiridos en pública subasta o en un procedimiento concursal.

Esta afiliación debe necesariamente incluir el nombre deportivo del club reemplazado. En estos casos la afiliación se producirá por reemplazo. El club reemplazante tendrá los mismos derechos y obligaciones que el reemplazado tanto para con la Asociación como para con los demás clubes afiliados, al cual subrogará en los mismos. El reemplazo de clubes deberá ser aprobado con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, y sólo podrá llevarse a efecto por una sola vez respecto de un club afiliado.

Los clubes reemplazantes están obligados a mantener el nombre deportivo y la zona geográfica del club reemplazado. En ningún caso el club reemplazante estará eximido de la obligación de pagar la correspondiente cuota de incorporación a que se refiere el artículo 52° de este reglamento.

ARTÍCULO 66° Los afiliados directos y los afiliados indirectos tendrán los mismos derechos u obligaciones.

2.- Condiciones y procedimiento de Ingreso.

ARTÍCULO 67° Los clubes que deseen ingresar a la Asociación, sin perjuicio de otras exigencias que se establecen en el Estatuto y el presente Reglamento, deberán:

- a) Tener su sede geográfica en el territorio de la República de Chile;
- b) Estar constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro o como sociedades anónimas, en conformidad con la legislación chilena, y a los Estatutos y el presente Reglamento.

- c) Tener Estatutos y Reglamentos compatibles con los de la Asociación;
- d) No estar adheridos al momento de su afiliación a la Asociación y durante su permanencia en ésta a otras ligas o Asociaciones cuyos objetivos sean incompatibles o contrarios a los intereses de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
- e) Tener un nombre deportivo, el que no podrá ser el de clubes expulsados o desafiados, ni tener un contenido religioso, político, sexual, racial o étnico, como tampoco de propaganda a productos, instituciones comerciales o industriales;
- f) Disponer de un estadio propio, arrendado o cualquier otro título, que cuente con la infraestructura, capacidad y asientos suficientes que permitan llevar a efecto en él partidos de Fútbol de carácter público a nivel profesional, debiendo contar con la autorización de la Asociación de acuerdo a los requisitos que exija el Reglamento;
- g) Contar con el respaldo, solvencia económica e infraestructura necesarios que le permitan participar, con normalidad, en los Torneos y Competencias que organice la Asociación y cumplir oportunamente todas las obligaciones económicas contraídas con sus trabajadores o con la Asociación.

ARTÍCULO 68° Todo club que desee ingresar a la Asociación, como afiliado directo o indirecto, deberá solicitarlo por escrito ante la Secretaría General de la misma. La solicitud de incorporación deberá incluir:

- a) Un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos el solicitante;
- b) Una nómina de las personas que integran el Directorio Central y la Rama de Fútbol, si existiere. Dicha lista deberá especificar, a lo menos, el nombre de las personas que desempeñan los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Gerente General, o quien lo reemplace según los Estatutos, si los hubiere.
- c) Una declaración jurada del Directorio del Club en la cual acepta someterse a los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la Asociación, como a las normas de la FIFA, de la Confederación Sudamericana de Fútbol, y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board.
- d) Una declaración jurada del Directorio del Club en la cual se obliga a hacer respetar los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la Asociación, como a las normas de la FIFA, de la Confederación Sudamericana de Fútbol, y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board, por parte de sus propios miembros y por cualquier otra persona que contractualmente se vincule al Club.
- e) Una declaración jurada del Directorio del Club en la cual acepta someterse a la competencia exclusiva de la jurisdicción arbitral de los Órganos Jurisdiccionales de la Asociación, en lo que se refiere a cualquier litigio que lo implique o implique a alguno de sus miembros.
- f) Una copia autorizada del acta de la última asamblea o sesión, o del acta constitutiva.

ARTÍCULO 69° Una vez presentada la solicitud de ingreso la Asociación, el Secretario General deberá dar cuenta de ella al Directorio, el que una vez verificado el cumplimiento de todas las exigencias antes señaladas, deberá presentarlo ante el Consejo para su aprobación en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto.

3.- Derechos de los clubes asociados.

ARTÍCULO 70° Los clubes asociados tendrán derecho a:

- a) Asistir y estar representados en el Consejo;
- b) Participar con voz y voto en el Consejo;
- c) Presentar y proponer al Consejo y al Directorio, por conducto del Gerente General, toda clase de proyectos y propuestas;
- d) Conocer y aprobar los balances y estados financieros de los ejercicios de la Asociación;
- e) Percibir los excedentes que la Asociación distribuya;
- f) Participar en las competencias que organice la Asociación
- g) Todos aquellos que se desprenden del Estatuto y del presente Reglamento.

4.- Obligaciones de los clubes.

ARTÍCULO 71° Los clubes asociados tendrán las siguientes obligaciones:

1.- En el aspecto institucional.

- a) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio y las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación;
- b) Cumplir con las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board.
- c) Depositar en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional un ejemplar de sus Estatutos y de las modificaciones que se introduzcan a los mismos.
- d) Contar con un cuerpo directivo idóneo que cumpla con los requisitos establecidos por la Asociación para desempeñar tales funciones y, en especial, con aquellos requisitos que contemplan los Estatutos y este Reglamento.

- e) Presentar al Directorio, por medio del Secretario Ejecutivo, antes del inicio de la primera competencia de cada año, un acta que contenga la nómina completa de su Directorio Central y de la Rama de Fútbol, si existiere. Dicha acta deberá especificar, a lo menos, el nombre de las personas que desempeñan los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y Gerente General, si lo hubiere. Cualquier modificación que experimente dicha nómina en el transcurso del año, deberá ser comunicada a la Asociación, dentro de los quince días siguientes de producida.
- f) Presentar a la Asociación, en la misma oportunidad indicada en la letra anterior, la nómina de sus dirigentes de Cadetes, médicos y técnicos.
- g) Remitir a la Asociación las características oficiales del club, incluyendo domicilio, dirección postal, fax, correo electrónico, facsímil de timbre social y los colores de los uniformes oficial y de alternativa.
- h) Acreditar fehacientemente, que cuente con el mínimo de socios, con sus cuotas sociales al día, que fije anualmente el Consejo y en la forma que dicho órgano determine, previo al inicio de la primera competencia.

El incumplimiento de esta exigencia tendrá como sanción la expulsión del club de la competencia.

2.- En el aspecto deportivo.

- a) Participar en las Competencias que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tanto en sus divisiones adultas como cadetes;
- b) Mantener planteles de jugadores adultos y cadetes;
- c) Contar con un estadio propio, arrendado o a cualquier otro título, que cuente con la infraestructura, capacidad y aposentadurías suficientes que permitan llevar a efecto partidos de Fútbol de carácter público a nivel profesional. Además, estos estadios deberán disponer de instalaciones para los medios de comunicación, de una adecuada sala de control de doping, sala de primeros auxilios, y durante los partidos de una ambulancia y la presencia de un médico de turno.
La Asociación deberá otorgar la autorización correspondiente en la forma que establece este Reglamento.
- d) Mantener sus estadios y canchas de acuerdo a los requisitos establecidos por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, y la implementación básica y el cuerpo técnico para la actuación y entrenamiento de su plantel profesional y de las divisiones cadetes.
- e) Contar con una sede adecuada para el desarrollo de sus actividades y labores administrativas.
- f) Poner a disposición de la Asociación, en las fechas que se les señalen, los jugadores de sus registros cuando sean requeridos para las selecciones nacionales.

- g) Recurrir, en la promoción y organización de partidos o torneos amistosos, nacionales o internacionales entre Clubes, a los servicios de agentes que sean titulares de licencia otorgada por alguna asociación afiliada a FIFA.
- h) Recurrir, en las negociaciones relativas a las transferencias de jugadores, a los servicios de agentes de jugadores que sean titulares de licencia otorgada por alguna asociación afiliada a FIFA.

El club que se niegue a poner a disposición de la Selección Nacional los jugadores en las fechas indicadas por la Asociación, o que retire alguno de ellos una vez que se han integrado a ella, será sancionado con una multa de 1.000 Unidades de Fomento y de 2.000 Unidades de Fomento, en caso que se repita, por cada jugador, y en cada oportunidad que ello ocurra. Además, el club no tendrá derecho a participar de los excedentes de las selecciones nacionales. Estas sanciones serán aplicadas al club por el Tribunal de Disciplina, a requerimiento del Directorio, el que podrá, además, sancionar al o a los dirigentes responsables de las infracciones cometidas.

3.- En el aspecto económico y financiero.

3.1.- Información Anual:

Los Clubes deberán presentar anualmente a la UCF la siguiente información:

3.1.1.- Presupuesto Anual:

3.1.1.1.- Requisitos: Los Clubes deben presentar a la Unidad de Control Financiero (UCF), en el formato unificado en Excel que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, para su aprobación, un Presupuesto Anual de funcionamiento para el año calendario siguiente, en adelante el "Presupuesto", que deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 11º, letra a) y 12º del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales y en el numeral 2., 2.1, letra B. de la Norma de Carácter General N°201 de la Superintendencia de Valores y Seguros -hoy Comisión para el Mercado financiero-, que Establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales (NCG 201), con las siguientes consideraciones adicionales:

3.1.1.1.1.- En el evento de verificarse un hecho relevante que produjere un cambio considerable entre los ingresos y/o gastos presupuestados por parte de los clubes, estos podrán informar a la UCF de dicho cambio a más tardar el 15 de marzo del año correspondiente a la temporada a la que se refiere el presupuesto, con el objeto de actualizar tal información.

3.1.1.1.2.- Todas las partidas que representen un 5% o más del total de Ingresos y/o gastos proyectados para el año se deberán explicar en un anexo del presupuesto anual, en el formato tipo que se encuentra disponible en el Portal de Clubes al efecto, en PDF.

3.1.1.1.3.- En caso de presentar presupuestos con déficit, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11º, letra a) del Reglamento de la Ley que Regula las

Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (LSADP) y numeral 2., 2.1, letra B.2 de la NCG 201, a través del formato tipo de constitución de caución que se encuentra disponible en el Portal de Clubes.

3.1.1.2. Plazo: Los Presupuestos deberán ser presentados a la UCF a más tardar el tercer viernes de noviembre de cada año.

3.1.2.- Memoria Anual:

3.1.2.1. Requisitos: Los clubes asociados deben presentar cada año a la Unidad de Control Financiero la Memoria Anual, en adelante la "Memoria", incluyendo sus estados financieros auditados por empresas de auditoría externa de aquellas que cumplan con lo dispuesto por los artículos 239 y siguientes de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el Oficio Circular N° 669 de la Superintendencia de Valores y Seguros -hoy Comisión para el Mercado Financiero-, al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente al año anterior, en adelante los "EEFF", cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 2., 2.1, letra A. de la NCG 201, con las siguientes consideraciones adicionales:

3.1.2.1.1.- Se deberá acompañar, en el formato unificado en Excel, que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, una comparación entre todas las partidas del presupuesto presentado el año anterior y las partidas contenidas en los estados de resultado, en adelante los "EERR", auditados del mismo año, que constan en la Memoria. Sobre la base de esta información se fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones relativas al "límite de gasto en FÚTBOL" y "límite a las pérdidas de resultado" establecidas más adelante.

3.1.2.1.2.- Se deberán explicar todas las desviaciones existentes entre las partidas del Presupuesto y los EERR auditados correspondientes a la temporada precedente, en un anexo, en el formato tipo que se encuentra disponible en el Portal de Clubes al efecto, en PDF.

3.1.1.2.- Plazo: Las Memorias deberán ser presentadas a la UCF a más tardar el día 30 de abril de cada año o al día hábil siguiente, acompañando comprobante de haber sido presentadas a la SVS.

3.1.3.- Sanciones: Los clubes de Primera División y de Primera B que no presenten sus Presupuestos y/o Memorias en la forma, cumpliendo con los requisitos y dentro de los plazos indicados precedentemente, serán sancionados con la retención mensual de un 10% de los dineros provenientes del ejercicio de los derechos económicos que le corresponden en virtud de su calidad de afiliados a la ANFP, hasta que presenten tales antecedentes en la forma y cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos precedentemente.

En el caso de los clubes de Segunda División, en cambio, serán sancionados con multa de 50 Unidades de Fomento, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a su aplicación. En caso que no pagaren la multa respectiva dentro del referido plazo, serán sancionados con la pérdida de un punto en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuvieron en el

futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubieren obtenido hasta esa fecha. La referida sanción de pérdida de un punto se replicará por cada mes adicional de atraso en la presentación de sus Presupuestos y/o Memorias y de no pago de la multa contemplada precedentemente.

Si el informe de los auditores externos contenido en la Memoria incluye una opinión negativa o se abstuviere de emitir opinión respecto a los EEFF, se entenderá la Memoria como no presentada. En caso que los EEFF incluyan una opinión con salvedades, deberán ser corregidas dentro del plazo establecido para ello por parte de la UCF. Si no se corrigieren dentro del referido plazo, se aplicará una multa a los clubes infractores de 100 unidades de fomento, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a su aplicación. En caso que no se pague la multa dentro del referido plazo, dicho monto será descontado de los dineros provenientes del ejercicio de los derechos económicos que le corresponden a los clubes en virtud de su calidad de afiliados a la ANFP.

3.1.4.- Plazo para denunciar: La UCF tendrá un plazo fatal de 30 días hábiles, contados desde la fecha en que se cometa la infracción, para denunciar al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP de cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

3.2.- Información Trimestral

3.2.1.- Antecedentes y requisitos: Los clubes deben presentar trimestralmente a la UCF, a través del Portal de Clubes, su Capital de Funcionamiento; las Certificaciones de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales; y, una Declaración Jurada de Responsabilidad, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 13 de la LSADP y en el numeral 2., 2.2 de la NCG 201.

3.2.2.- Plazo: Los antecedentes requeridos en virtud del numeral 3.2.1. precedente deberán ser presentados a la UCF dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de cierre de los trimestres que terminan en los meses de marzo, junio y septiembre de cada año calendario. Si el ÚLTIMO día del plazo fuere sábado, domingo o festivo el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.

3.2.3.- Sanciones: Los clubes de Primera División y de Primera B que no presenten todos los antecedentes contemplados en el numeral 3.2.1. ante precedente, cumpliendo con los requisitos y dentro de los plazos indicados, serán sancionados con la retención mensual, realizada por la ANFP, de un 10% de los dineros provenientes del ejercicio de los derechos económicos que les corresponden en virtud de su calidad de afiliados a la misma, hasta que presenten tales antecedentes en la forma y cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos precedentemente.

En el caso de los clubes de Segunda División, en cambio, serán sancionados con multa de 50 Unidades de Fomento (UF), la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a su aplicación. En caso que no pagaren la multa respectiva dentro del referido plazo, serán sancionados por una vez, en cada caso, con la pérdida de un punto en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuvieren en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubieren obtenido hasta esa fecha.

Sin perjuicio de lo referido precedentemente, en el caso que la infracción consista en

haber presentado un capital de funcionamiento inferior a 1.000 UF, la UCF otorgará un plazo de 3 meses para dar cumplimiento al capital mínimo de funcionamiento sin aplicar sanción alguna. Si transcurrido el plazo indicado no se solucionare tal incumplimiento, se aplicarán al Club infractor las sanciones contempladas precedentemente.

Asimismo, en caso que habiendo presentado en tiempo y forma el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, en el mismo consten uno o más incumplimientos, se sancionará al club infractor con la pérdida de 1 punto en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentre disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso. En caso de reiteración dentro de un mismo año, la sanción será la pérdida de 3 puntos.

En caso que el incumplimiento de las obligaciones trimestrales contempladas precedentemente se hubiere producido por un hecho que estuviere siendo discutido por el club infractor en un litigio seguido en contra de la Comisión de Mercado Financiero o la Dirección del Trabajo, podrá dicho club presentar los antecedentes del mismo al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, a fin de solicitar la suspensión del procedimiento sancionatorio hasta la dictación de sentencia firme en el referido litigio.

3.2.4. Plazo para denunciar: La UCF tendrá un plazo fatal de 20 días hábiles, contados de la comisión de la infracción, para denunciar al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP de cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente numeral 3.2.-

3.3.- Información Mensual

3.3.1.- Antecedentes y Requisitos: Los clubes deben presentar mensualmente a la UCF, a través del Portal de clubes, la siguiente información:

3.3.1.1.- Una lista, en el formato unificado en Excel que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, de los jugadores de su primer equipo, directores técnicos, directores técnicos ayudantes, asistentes técnicos, preparadores físicos y preparadores de arqueros inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, salvo aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.2.- Las liquidaciones de sueldo, en formato PDF, correspondientes al pago de las remuneraciones íntegras a todos los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, del mes anterior a aquel en que se presentan, salvo de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.3.- Las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones (incluidos los anticipos de pago de remuneraciones) a cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, correspondientes al mes anterior a aquel en que se presentan, a través del sistema "office banking" o similar, validadas por el banco respectivo, debiendo constar el nombre completo y cédula de identidad del jugador o miembro del cuerpo técnico respectivo y el monto pagado. Lo anterior no se aplicará respecto de aquellos jugadores

que se encuentren cedidos temporalmente a otro club. Respecto del pago de remuneraciones de jugadores extranjeros o juveniles que no cuenten con cuenta bancaria, se podrá acreditar su cumplimiento mediante los pertinentes recibos del cobro de los cheques respectivos.

3.3.1.4.- Los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema Previred u otro similar aceptado por la UCF.

3.3.2.- Plazo: Los antecedentes requeridos precedentemente deberán ser presentados a la UCF dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el siguiente día hábil.

3.3.3.- Sanciones: Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con:

3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento.

3.3.3.2.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un segundo período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 6 puntos adicionales.

3.3.3.3.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un tercer período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 9 puntos adicionales.

3.3.3.4.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un cuarto período mensual de entrega de información, será sancionado con la pérdida de la categoría al final del campeonato respectivo, pasando todos los equipos que terminaren con menos puntos a estar un lugar más arriba en la tabla de posiciones correspondiente, quedando el infractor en el último lugar.

3.3.3.5.- Sin perjuicio de lo señalado en los cuatro numerales precedentes, en caso que la infracción consistiere solo en la no presentación dentro del plazo establecido de alguno de los comprobantes de cumplimiento de las obligaciones mensuales contempladas precedentemente, habiéndose dado efectivo cumplimiento a todas las obligaciones en tiempo y forma, los clubes infractores serán sancionados con una amonestación por escrito.

En caso de reincidencia, se les aplicará una multa de 100 unidades de fomento, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a su aplicación. En caso

que no pagaren la multa respectiva dentro del referido plazo, serán sancionados por una vez, en cada caso, con la pérdida de un punto en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuvieren en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubieren obtenido hasta esa fecha.

3.3.4.- Plazo para denunciar: La UCF tendrá un plazo fatal de 20 días hábiles, contados de la comisión de la infracción, para denunciar al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP de cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente numeral.

3.4.- Formalidades

Para el cumplimiento de las obligaciones de información contempladas precedentemente, los clubes asociados deberán remitir los antecedentes requeridos a la ANFP, a través del "Portal de Clubes", incorporado a la página Web oficial de la ANFP, en la dirección Web: <http://ufinanciera.anfp.cl/club/login>, para lo cual cada club deberá designar un representante, denominado "usuario responsable", a quien se facultará para ingresar al referido portal con una clave y subir la información requerida al Sitio. El usuario responsable de cada club asociado será el contacto del mismo con la UCF para todos los efectos pertinentes.

3.5.- Prohibiciones relativas a las pérdidas de resultado y gasto en fútbol de los clubes y sanciones.

3.5.1.- Límite a las pérdidas de resultado:

3.5.1.1.- Prohibición: El promedio de las pérdidas de cada club de las ÚLTIMAS tres temporadas móviles (t-3, t-2, t- 1, donde t es igual al año en curso en que se realiza el cálculo) no podrá ser superior a un 15% en relación con el total de ingresos registrados en las mismas.

Para determinar el referido porcentaje promedio de pérdidas se tomará en cuenta el resultado antes de impuestos obtenido por cada club, no considerando en su cálculo los gastos relacionados con el FÚTBOL joven y femenino.

En caso que el promedio de pérdidas superare el porcentaje establecido precedentemente en el indicado periodo, se podrá corregir dicho exceso con los aportes de capital efectivamente realizados en el mismo.

3.5.1.2.- Sanción: En caso de incumplimiento de lo establecido precedentemente, los clubes infractores serán sancionados con la prohibición absoluta de inscribir nuevos jugadores en el Registro de Jugadores Habilitados para el próximo período de inscripciones. No se aplicará la sanción para el registro de jugadores que provengan del fútbol joven del club respectivo o que terminaren el período de préstamo con otro club.

3.5.1.3.- Plazo para denunciar: La UCF tendrá un plazo fatal de 30 días hábiles, contados desde el 30 de abril de cada trienio (fecha máxima de presentación de la Memoria correspondiente al último ejercicio anual del trienio respectivo), para denunciar al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP de cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

3.5.2.- Límite de Gasto en fútbol:

3.5.1.1.- Prohibición: Las partidas de los EERR auditados de los clubes correspondientes a remuneraciones de jugadores y cuerpo técnico del primer equipo; otras asignaciones que vayan en beneficio de jugadores y cuerpo técnico; pago por préstamos de jugadores; pago de comisiones de agentes de jugadores, agentes de clubes y/o intermediarios en general; amortizaciones de derechos de jugadores; y, los pagos por la cesión de derechos de imagen de jugadores, no podrá superar el 70% del total de ingresos generados por el club, considerando el promedio de las últimas tres temporadas móviles.

En caso que se superare el porcentaje establecido precedentemente en el indicado periodo, se podrá corregir dicho exceso con hasta un 50% del total de los aportes de capital efectivamente realizados en el mismo periodo, lo cual será posible solo hasta el año 2019. A partir del año 2020 y en adelante, solo se podrá corregir dicho exceso con hasta un 25% del total de los aportes de capital efectivamente realizados en el mismo periodo.

3.5.2.2.- Sanción: En caso de incumplimiento de lo establecido precedentemente, los clubes infractores serán sancionados con la prohibición absoluta de inscribir nuevos jugadores en el Registro de Jugadores Habilitados, para el próximo período de inscripciones. No se aplicará la sanción para jugadores que provengan del fútbol joven del club respectivo o que terminaren el período de préstamo con otro club.

3.5.2.3.- Plazo para denunciar: La UCF tendrá un plazo fatal de 30 días hábiles contados desde el 30 de abril de cada trienio (fecha máxima de presentación de la Memoria correspondiente al último ejercicio anual del trienio respectivo) para denunciar al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP de cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

4.- En el aspecto administrativo.

- a) Enviar su correspondencia y toda la documentación oficial, suscrita por dos representantes con firma registrada vigente en la Secretaría de la Asociación. Uno de ellos deberá ser el Presidente, el Vicepresidente o el Secretario.
- b) Enviar la correspondencia relativa a jugadores en oficios separados correspondientes a cada jugador, con el fin de mantener el registro de sus actividades deportivas en una carpeta individual de documentación. Se rechazarán las notas que no cumplan con esta disposición.

5.- Prohibiciones.

ARTÍCULO 72º A los clubes les está prohibida la ejecución de los siguientes actos:

- 1) Firmar o hacer firmar contrato o cualquier forma de compromiso a un jugador con contrato vigente con otro club.

2) Entregar a cuenta de contrato, o a cualquier otro título, dinero o especies a cualquier jugador que no esté contratado por él.

La infracción de estas normas y de las obligaciones establecidas en el artículo precedente, sin perjuicio de las sanciones específicas ahí señaladas, será sancionada por el Tribunal de Disciplina a petición del Directorio mediante aplicación de multas, suspensión de la partición de las competencias, o servir de fundamento para que éste solicite al Consejo la exclusión de la Asociación del club infractor.

6.- Nombre deportivo.

ARTÍCULO 73° Se entiende por nombre deportivo de un Club, independientemente de su razón social, la denominación que lo distingue de los demás equipos que participan en las competencias organizadas por la Asociación, y que tenga debidamente registrado en ésta. El nombre deportivo que lleve un Equipo Profesional no podrá ser el de clubes expulsados o desafiliados, ni tener un contenido religioso, político, sexual, racial o étnico, como tampoco de propaganda a productos, instituciones comerciales o industriales;

ARTÍCULO 74° El club deberá registrar el nombre deportivo en la Asociación, la que no tendrá responsabilidad alguna en caso de que el nombre registrado origine violación a Derechos de Autor, de Propiedad Industrial u otros diversos, obligándose a resarcir de su propio patrimonio el daño causado a un tercero.

ARTÍCULO 75° Un Club puede cambiar de nombre deportivo sin perder su afiliación por así convenir a sus intereses, siempre que lo solicite al Directorio, con 30 días de anticipación al inicio de la siguiente temporada, La solicitud deberá indicar el nombre deportivo completo con el que quedará oficialmente registrado, incluirá la razón social del Club, el domicilio donde recibirán notificaciones y deberá estar firmada por el Presidente o Vicepresidente en funciones de dicha institución. El cambio de nombre deportivo deberá ser aprobado por el Consejo por mayoría absoluta de los votos de los consejeros en ejercicio.

7.- La sede geográfica del club.

ARTÍCULO 76° La sede geográfica de un club es la comuna donde se encuentra localizado el Estadio que tiene registrado ante la Asociación en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 4° de los Estatutos. La comuna que sirve de sede geográfica a un club se tendrá como zona exclusiva para el desarrollo de sus actividades deportivas, no pudiendo otro club establecerla como su sede geográfica. Se exceptúan de lo anterior la Región Metropolitana y las comunas de Concepción y Talcahuano.

ARTÍCULO 77° Los clubes sólo podrán tener una sede geográfica, y ésta no podrá ser cambiada bajo ningún respecto, salvo razones fundadas, las que deberán ser calificadas y aceptadas por el Consejo por los cuatro quintos de sus consejeros en ejercicio.

ARTÍCULO 78° Los afiliados indirectos necesariamente deberán tener la sede geográfica de los afiliados reemplazados.

8.- Suspensión.

ARTÍCULO 79° El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Estatuto,

Reglamento y decisiones de la Asociación o de sus Órganos jurisdiccionales, por parte de un club podrá ser sancionado con la suspensión de la calidad de afiliado por una duración mínima de un año calendario y máxima de cuatro años.

ARTÍCULO 80° La suspensión de la calidad de asociado de un club implicará, durante toda su duración, la pérdida de los derechos y obligaciones que según el Estatuto y el presente Reglamento le corresponden a un club afiliado.

9.- Pérdida de la calidad de afiliados.

ARTÍCULO 81° La calidad de asociado se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- b) Por cancelación de la personalidad jurídica y/o disolución de la persona jurídica.
- c) Por expulsión;
- d) Por desafiliación, y
- e) Por descender de la Última División existente al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y bases respectivas.

La pérdida de la calidad de afiliado no libera al club de sus obligaciones financieras y económicas para con la Asociación o para con los otros miembros de ésta. En todo caso, la pérdida suprime de inmediato todos los derechos del club afectado en el patrimonio de la Asociación.

10.- La renuncia.

ARTÍCULO 82° La renuncia es un acto unilateral por el cual un afiliado voluntariamente solicita su desafiliación. La renuncia deberá presentarse por escrito ante el Directorio de la Asociación, y estar firmada por el Presidente o Vicepresidente en funciones de dicho club. Deberá acompañarse además, copia del acta de sesión de directorio, o de sesión de junta de accionistas, según sea el caso, en que conste el acuerdo de renuncia, debidamente reducida a escritura pública. La renuncia deberá presentarse siempre en el mes de diciembre y una vez finalizado el campeonato correspondiente, con treinta días de anticipación a la fecha de hacerse efectiva. La renuncia deberá ser aceptada por el Consejo por mayoría absoluta de los votos de los consejeros en ejercicio.

11.- Cancelación de personalidad jurídica y disolución.

ARTÍCULO 83° La cancelación de la personalidad jurídica y la disolución de la persona jurídica, sea voluntariamente o por causa legal, producirá la pérdida de la calidad de afiliado sin necesidad de pronunciamiento alguno del Consejo.

12. Causales de desafiliación y sanciones.

ARTÍCULO 84° Las siguientes conductas, tendrán las sanciones que para cada una de ellas se indican, incluyendo la desafiliación, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por reincidencia cometer por segunda vez la misma conducta constitutiva de sanción, dentro de los cinco años de cometida la primera.

- a) No tener Estatutos y Reglamentos debidamente autorizados por la Asociación, o que aquellos sean incompatibles con los de ésta, o no depositar en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional un ejemplar de sus Estatutos y de las modificaciones que se introduzcan a los mismos. En todos estos casos, la sanción será una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Fomento y, en caso de reincidencia, la desafiliación.
- b) Adherirse durante su permanencia en la Asociación a otras ligas o Asociaciones. La sanción será una multa desde cinco mil a veinticinco mil unidades de fomento, hasta la desafiliación.
- c) No disponer de un estadio propio, arrendado, en comodato, o a cualquier otro título, que cuente con la infraestructura, capacidad y aposentaduras suficientes, salvo concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. La sanción será una multa desde cincuenta hasta doscientas Unidades de Fomento y, en caso de reincidencia, la desafiliación.
- d) Incurrir en incumplimientos graves de los Estatutos y Reglamentos, no acatar injustificadamente los acuerdos del Consejo o las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación. Asimismo, no acatar los acuerdos del Directorio, en aquellos casos en que este actúe en representación, por encargo, o ejecutando acuerdos del Consejo. La sanción será desde multa de mil a dos mil unidades de fomento y, en caso de reincidencia, la desafiliación.
- e) Negarse a participar en las Competencias que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tanto en sus divisiones adultas como del fútbol formativo, sean masculinas o femeninas, en todos aquellos casos en que la participación de los clubes sea obligatoria. La sanción será una multa desde cinco mil a diez mil unidades de fomento, hasta la desafiliación.
- f) No mantener planteles de jugadores adultos y de fútbol formativo, sean masculinos o femeninos, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y Bases de competencias vigentes. La sanción será una multa desde cinco mil a diez mil unidades de fomento, hasta la desafiliación.
- g) La presentación de documentación adulterada a la Asociación, será sancionada con el descenso a la categoría inmediatamente inferior al final de la temporada. Asimismo, la presentación de documentación falsa a la Asociación será sancionada con la desafiliación.

Para efectos de lo dispuesto en este literal, se entenderá por documento falso todo aquel documento que se ha construido por el club, o por terceros con conocimiento o participación del club, para hacerlo valer ante la Asociación o cualquiera de sus órganos, sin que las enunciaciones que en él se contengan o las personas que comparecen en su otorgamiento sean verdaderas.

Por su parte, se entenderá como documento adulterado todo aquel documento previamente existente, respecto del cual se han efectuado alteraciones ya sea en la fecha de su otorgamiento, en las enunciaciones que en él se contienen o en la identidad de alguna de las personas que comparecen a su otorgamiento.

Para los fines de este literal, quedan comprendidas las falsificaciones y adulteraciones tanto materiales como ideológicas.

- h) Será causal de desafiliación haber sido cancelada la licencia de clubes o haber incurrido en incumplimiento reiterado de las obligaciones correspondientes al Reglamento de Licencia de Clubes, cuando tales incumplimientos correspondan a no entregar información financiera o legal requerida en el Reglamento de Licencia de Clubes, incumplimiento de los acuerdos establecidos en una Licencia otorgada con condiciones, otorgamiento de información falsa u ocultamiento de información relativa a algún requisito para la obtención de la referida licencia.

Se entenderá por incumplimiento reiterado, cuando un club haya sido sancionado anteriormente en, al menos, dos oportunidades en el período de doce meses anteriores a la presentación de la denuncia, por los órganos de decisión en conformidad al Reglamento de Licencia de Clubes.

- i) Será causal de desafiliación, el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones estatutarias de los clubes, establecidas en el artículo 12 de los Estatutos.

En el caso del artículo 85 inciso cuarto, o en caso de que el Tribunal considere que los hechos no reúnen copulativamente los caracteres de gravedad y reiteración, la infracción será multa desde mil unidades de fomento hasta dos mil unidades de fomento.

ARTÍCULO 85° La desafiliación, cuando corresponda, será acordada por el Consejo, y aprobada por cuatro quintos de los votos de los Clubes con derecho a voto.

Tratándose de las causales establecidas en los literales g) y h) del artículo precedente, la competencia del Tribunal de Disciplina abarcará todas las sanciones previstas en dicho literal.

En los casos en que el Tribunal de Disciplina, conociendo de cualquier otra de las causales del artículo 84° que contemple la sanción de desafiliación, estime que corresponde aplicar dicha sanción, deberá remitir su propuesta junto con los antecedentes de la misma, al Consejo para su resolución.

En el evento que el Consejo resuelva no aplicar la sanción de desafiliación, deberá devolver los antecedentes al Tribunal de Disciplina, para que este, en caso de que corresponda, aplique la respectiva sanción de grado inmediatamente inferior, conforme se prevé para cada una de las conductas descritas en el artículo 84°.

En cualquier caso, la desafiliación implica la pérdida de la calidad de miembro de la

Asociación y el club afectado no podrá volver a incorporarse a ella, sino hasta haber obtenido deportivamente su ascenso a la última división del fútbol profesional, siempre que en dicha oportunidad cumpla con los requisitos de afiliación dispuestos en los Estatutos de la Asociación.

13.- El descenso.

ARTÍCULO 86° Por el sólo hecho de descender de la Última División existente al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y Bases respectivas un club perderá la calidad de afiliado.

TITULO X

DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 87° Las competencias que organice anualmente el Directorio de la Asociación podrán tener el carácter de oficiales o amistosas.

ARTÍCULO 88° Las competencias se regirán por este Reglamento y, en todo lo no contemplado en él, por las Bases que apruebe el Consejo de acuerdo a lo establecido en los artículos 10° N° 3 de los Estatutos y 11° de este Reglamento.

ARTÍCULO 89° El calendario y programación de los partidos de cada competencia será fijado por el Directorio, a proposición del Gerente General y del Gerente de Operaciones. El Directorio deberá proceder de modo que a un mismo club no le corresponda en semanas sucesivas partidos considerados "clásicos". Asimismo el Directorio deberá actuar en esta materia de modo que en tales partidos clásicos los clubes participantes se alternen de un año a otro la calidad de local.

ARTÍCULO 90° El número de clubes de Primera División será de veinte (20) y el de Primera B de doce (12). Anualmente descenderán dos clubes de Primera División a Primera B, y ascenderán dos clubes de Primera B a Primera División, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en dicha División. Los ascensos y descensos se harán efectivos a partir de la temporada siguiente a aquella en que se produjeron. Para determinación de los clubes que automáticamente desciendan de Primera División a Primera B, se observarán las siguientes reglas:

- a) Finalizada una temporada se determinará el promedio de puntos obtenidos por todos los equipos en los campeonatos disputados en los tres años inmediatamente anteriores, descendiendo aquellos dos cuyos promedios de puntos fueren los menores.
- b) En caso de que algún club no hubiere participado en alguno de los campeonatos a considerar, el promedio de puntos se determinará computando aquellos obtenidos en los campeonatos en que realmente intervino.
- c) Tratándose de equipos que habiendo descendido, vuelvan a ascender antes del período necesario para completar los campeonatos, no se considerarán para obtener el promedio de puntos los que obtuvo el año que descendió.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Presidentes podrá acordar el descenso y ascenso de un número mayor de clubes, indicando la forma de manera expresa en las bases de la competencia.

ARTÍCULO 91º Las bases de las competencias no podrán contener disposiciones contrarias a este Reglamento.

ARTÍCULO 92º Las bases de las competencias deben contener, por lo menos, disposiciones sobre las siguientes materias:

- 1) Denominación de la competencia.
- 2) Títulos, clasificaciones y trofeos que se disputan.
- 3) Sistemas de competencia y participantes.
- 4) Reglas del juego.
- 5) Habilitación de jugadores.
- 6) Estadios.
- 7) Arbitrajes.
- 8) Uniformes y cambio de uniformes.
- 9) Suspensiones, impugnaciones, sanciones, apelaciones y consideraciones.
- 10) Régimen económico, precios de las entradas y reparto de borderó.
- 11) Transmisiones radiales, televisadas y filmaciones.
- 12) Normas especiales de desempate.
- 13) Forma de resolver dudas en casos no previstos.
- 14) Sistemas de ascenso y descenso.
- 15) Control de doping.
- 16) Comisión de Operaciones y Director de Turno.
- 17) Cumplimiento de normas legales.

TITULO XI

DE LOS PARTIDOS

ARTÍCULO 93º Los partidos son de dos categorías: oficiales y amistosos. Son oficiales, los partidos programados por la Asociación en cualesquiera de sus Competencias Oficiales y aquellos organizados por entidades internaciones a las cuales se encuentra afiliada a través de la Federación de Fútbol de Chile. Son amistosos, los partidos que organicen los clubes afiliados entre ellos, o con clubes afiliados a la Federación de Fútbol de Chile, o a Ligas, Asociaciones o Federaciones extranjeras afiliadas a la FIFA. Los partidos amistosos podrán realizarse aisladamente o agruparse configurando Torneos, los que teniendo carácter internacional pasarán a constituir las Competencias Internacionales, sujetas a la reglamentación correspondiente.

TITULO XII

DE LOS PARTIDOS OFICIALES

1.- Programaciones.

ARTÍCULO 94º Los partidos oficiales serán programados por el Directorio y se desarrollarán bajo su control. La programación se hará para cada fecha de acuerdo con las Bases de la respectiva competencia. Los clubes que tengan motivos para solicitar cambio o hacer sugerencias a las programaciones, deberán comunicarlo por escrito a Directorio a más tardar 15 días antes de la fecha que le afecte. Las que se envíen después del plazo señalado se entenderán como no presentadas. Cuando la sugerencia no provenga del club que hace de local, deberá éste ser consultado por el Directorio. El Directorio resolverá en definitiva sin derecho a apelación o reclamo alguno. El club local que desee incluir un partido preliminar que no corresponda a las Competencias Oficiales, deberá solicitar autorización al Directorio.

ARTÍCULO 95º Para la determinación de los estadios el Directorio se atenderá a las siguientes normas: Los clubes deberán acreditar un estadio titular y otro alternativo, ubicado en la misma Región, y que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, los Estatutos y este Reglamento. Jugarán en él los partidos que se les programe en calidad de local, en conformidad con lo que establezcan las bases de la respectiva competencia.

ARTÍCULO 96º Serán requisitos necesarios para que un estadio acreditado sea considerado como oficial en la zona geográfica respectiva, especialmente los siguientes:

- 1) La solicitud debe ser presentada antes del inicio de la competencia respectiva, acompañada de la autorización del Intendente Regional pertinente.
- 2) Que las medidas de la cancha, calidad y demarcación del terreno de juego y condiciones de uso de los implementos estén en conformidad con las reglas de la FIFA.

3) Que cuente con camarines separados y adecuados para los dos equipos y cuerpo de árbitros y en perfecto estado de salubridad, higiene y seguridad.

4) Que cuente con recintos adecuados para el control de doping, para atención médica de primeros auxilios, una camilla y los elementos imprescindibles para una situación de emergencia.

5) Que sus apostentaduras ofrezcan condiciones de seguridad, debiendo cumplir con las siguientes capacidades mínimas:

a) Clubes de Primera División: 8.000 personas.

b) Club de Primera B: 4.000 personas.

ARTÍCULO 97º Los estadios deberán contar con vías adecuadas y seguras de acceso para árbitros y jugadores, reja olímpica de 1.80 metros de altura mínima, boleterías suficientes ubicadas en sitios seguros para el personal que en ellas trabaja y recintos separados y debidamente señalizados para uso exclusivo de dirigentes y prensa.

2.- Entradas y precios.

ARTÍCULO 98º Los clubes fijarán los precios de las entradas para los partidos de las Competencias Oficiales, de acuerdo a las reglas que fijen las bases de las respectivas competencias. Si un club desea solicitar a sus socios o simpatizantes una erogación voluntaria mediante boletos o bonos, sólo podrá realizarlo en su sede, destacándose con un aviso claramente visible que se trata de una erogación voluntaria. De ninguna manera se aceptará la colocación o venta de tales bonos en los estadios. La infracción de las normas de este Artículo podrá ser sancionada con multa por el Directorio.

3.- Régimen Económico.

ARTÍCULO 99º El régimen económico se establecerá en las bases de la respectiva competencia. En el silencio de ellas será el siguiente:

1) Programas simples: 100% del borderó líquido para el equipo que haga de local.

2) Programas dobles: el borderó líquido se repartirá entre los clubes que hagan de local en la forma que libremente convengan. Dicho acuerdo deberá ser comunicado al Directorio el viernes anterior al día en que se efectúe la programación.

4.- Formalidades.

ARTÍCULO 100º Los partidos deberán iniciarse a la hora fijada en la programación respectiva. Los equipos participantes deberán encontrarse en el campo de juego con una anticipación mínima de diez minutos antes de la hora fijada para la iniciación del partido, y a más tardar, diez minutos después de iniciado el descanso. El árbitro está facultado para reiniciar el juego, transcurridos quince minutos después de finalizado el primer tiempo. Para iniciar o continuar el partido será necesaria la presencia de, a lo menos, siete jugadores por equipo.

ARTÍCULO 101º Solo podrán actuar los jugadores que figuren en las planillas que la Asociación confeccionará para estos efectos y que, antes de cada partido, serán llenadas por los entrenadores oficiales de los partidos. En esta planilla deberán figurar los nombres de los once jugadores nominados para integrar el equipo al inicio del partido, y separadamente los que deberán permanecer en la banca a disposición del entrenador para las sustituciones reglamentarias a que puede optar. Los jugadores deberán presentarse en la cancha reglamentariamente uniformados con los colores registradas por sus clubes en la Asociación con anterioridad al inicio de la competencia de que se trata.

Media hora antes del horario fijado para el inicio del partido, el árbitro deberá dictaminar si procede al cambio de uniforme, razón por la cual, cada club visitante deberá adoptar las precauciones del caso. Si debiera efectuarse el cambio de uniforme por exigencias derivadas de la televisación de un partido, será el local el obligado al cambio. Los balones serán proporcionados por la Asociación y deberán cumplir con las normas de la FIFA.

5.- Suspensiones.

ARTÍCULO 102º El Directorio está facultado para suspender partidos oficiales de una competencia cuando el estado del campo carezca de las condiciones mínimas para que se puedan realizar él o los partidos correspondientes. Cuando las circunstancias hagan presumible esta carencia de condiciones, las personas autorizadas para hacerlo deberán visitar el campo dos horas antes de la hora fijada para el inicio del partido y dar orden para que se abra al público el estadio o para que se suspenda el partido. Los partidos podrán ser suspendidos a la hora fijada para el inicio de cada uno de ellos, o después que se hayan iniciado, solamente por el árbitro designado para dirigirlo.

ARTÍCULO 103º Además de las causas mencionadas en el artículo anterior, los árbitros podrán suspender el partido, durante su desarrollo, cuando:

- 1) El campo adquiera el estado de carencia de condiciones mínimas para continuarlo o exista falta de visibilidad.
- 2) Uno de los dos equipos quede con menos de siete jugadores.
- 3) Uno de los dos equipos o ambos, abandonen el campo de juego antes del término reglamentario, o permanezcan en él sin obedecer sus órdenes, sea por propia iniciativa o por indicaciones o instrucciones de sus técnicos, dirigentes o cualquier persona.
- 4) El público impida el desarrollo normal del encuentro por mal comportamiento.
- 5) En los otros casos calificados que establezcan las bases de la respectiva competencia.

ARTÍCULO 104º Si la suspensión se origina en alguna de las causales 1 y 4 del Artículo anterior, el Directorio, dentro de las 48 horas siguientes, determinará si debe jugarse o no lo que faltaba para completar el tiempo reglamentario, o si se da por terminado el partido, en cuyo caso el resultado será el existente al momento de la suspensión. En caso de que deba jugarse el tiempo faltante, el Directorio resolverá el día, la hora, el lugar y

condiciones en que ello se hará. Para los otros casos se aplicarán las normas de las bases de la respectiva competencia. Sin perjuicio, el Directorio podrá adoptar las decisiones que la racionalidad aconseje, con consulta a los clubes involucrados.

6.- Dirección y atención médica.

ARTÍCULO 105º Los partidos serán dirigidos por un árbitro y dos guarda líneas, de acuerdo con el Reglamento Internacional de Juegos y Arbitrajes de la International Board. El árbitro será la Única autoridad en la cancha y deberá ser respetado en el ejercicio de sus funciones tanto por jugadores, entrenadores y auxiliares, como por dirigentes, funcionarios y autoridades deportivas, quedando todos obligados a prestarle apoyo, protección o amparo, a fin de garantizar la independencia de su actuación y su integridad personal, tanto dentro como fuera de la cancha. En caso de que las órdenes que imparta no sean cumplidas por los afectados, el árbitro solicitará su cooperación al capitán del equipo a que pertenecen él o los infractores o a su entrenador. Si no obtuviera tal cooperación, requerirá de la fuerza pública para su cumplimiento. Con todo, si el árbitro estimare no tener las garantías suficientes para iniciar o continuar el partido, procederá a no iniciarlo o suspenderlo, dando cuenta al Directorio de la Asociación y aportando los antecedentes que posea.

ARTÍCULO 106º Los jugadores que se lesionen no podrán ser atendidos en el campo de juego, salvo que el árbitro estime que la lesión reviste tal gravedad que se requiere su inmovilidad y la presencia de un médico. En general, los jugadores que se lesionen no deben permanecer más de un minuto dentro del campo de juego a la espera de su recuperación. Pasando el tiempo mencionado, deberán ser retirados del mismo.

ARTÍCULO 107º El club tendrá la responsabilidad de que durante el partido programado exista un médico para las atenciones de urgencia. La ausencia de médico autorizará la aplicación de multas por parte del Directorio al club local.

ARTÍCULO 108º Sólo podrán permanecer en la banca durante el transcurso del encuentro, además de los jugadores suplentes, hasta cinco miembros del Cuerpo Técnico (Entrenador Titular, Entrenador Ayudante, Preparador Físico, Médico y Auxiliar Médico o Kinesiólogo).

TITULO XIII

DE LAS COMPETICIONES Y PARTIDOS AMISTOSOS

ARTÍCULO 109º Los clubes podrán organizar y jugar partidos y competencias, sean estas nacionales o internacionales, de carácter amistoso. Ellas podrán llevarse a cabo en cualquier época del año siempre que el Directorio las autorice en los términos que establece el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 110º El Directorio está facultado para rechazar cualquier petición de los clubes en orden a organizar competencias internacionales o partidos amistosos nacionales o internacionales, cuando estime, fundadamente, que interfieren las competencias

oficiales, sean éstas de carácter nacional o internacional o las actividades de las selecciones nacionales, o cuando de los antecedentes que obren en su poder sea dable presumir que son inconvenientes para los intereses del Fútbol nacional.

ARTÍCULO 111° En caso de giras al extranjero, el Directorio establecerá las formalidades y requisitos que deban cumplirse.

ARTÍCULO 112° La contravención a las disposiciones anteriores autorizará al Directorio para aplicar una multa a los clubes infractores equivalentes a UF 2.500. Si la contravención consiste en la salida al extranjero de un club afiliado sin autorización, la multa será de 2.500 unidades de fomento por cada partido que el club infractor juegue en el extranjero. Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Directorio podrán, según la gravedad de la falta, proponer al Consejo otras sanciones para el club y sus dirigentes.

ARTÍCULO 113° Ningún club podrá actuar frente a instituciones no reconocidas por la FIFA y la Federación de Fútbol de Chile. Podrán, sin embargo, solicitar autorización a estos organismos por intermedio de la Asociación. El Directorio calificará previamente la solicitud.

ARTÍCULO 114° Por las competencias y partidos amistosos internacionales los clubes organizadores de ellos pagarán a la Asociación una contribución fija del 4% del borderó incluidos los eventuales derechos de televisión, con un máximo de 100 unidades de fomento. Por los partidos internacionales de competencias organizadas por la Confederación Sudamericana, FIFA u otro organismo internacional, los clubes pagarán a la Asociación una contribución fija del 4% del borderó incluidos los derechos de televisión, con un máximo de 350 unidades de fomento. En casos calificados, el Directorio podrá disminuir el monto de la contribución cuando se trate de partidos amistosos internacionales.

ARTÍCULO 115° En todo lo que no esté expresamente reglamentado en relación con los partidos amistosos o competencias internacionales, deberá estarse a lo dispuesto para los partidos oficiales y, en su defecto, a las resoluciones del Directorio.

ARTÍCULO 116° La Asociación, de acuerdo a la programación general de partidos internacionales, convocará a la Selección Nacional Adulta, a fin de que juegue, una vez por año calendario, un partido amistoso a beneficio del Sindicato de Futbolistas Profesionales y el Colegio de Técnicos Profesionales de Chile A.G..- Los clubes autorizarán a sus jugadores para jugar dichos partidos, sólo en la medida que se tome un seguro en favor de los éstos, que cubra cualquier accidente o lesión que sufran con motivo de este partido o a que los propios jugadores, por escrito, eximan de responsabilidad al club al que pertenecen. La totalidad de la recaudación neta por venta de entradas, así como los ingresos por publicidad, televisión y cualquiera otra que se produzcan con ocasión de dichos partidos, exceptuando las que deriven de contratos preexistentes a su realización, serán percibidas por dichas organizaciones gremiales. Todos los gastos operacionales, traslados, hospedajes y cualquier costo en que se deba incurrir con motivo de este partido serán asumidos íntegramente por el Sindicato de Futbolistas Profesionales y no se generará ningún gasto para la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ni para los clubes que cedan jugadores.

TITULO XIV
DEL ESTATUTO DEL JUGADOR

A.- DE LOS JUGADORES

1.- De su clasificación.

ARTÍCULO 117º Los jugadores se clasifican en:

- a) Cadetes; y,
- b) Profesionales.

ARTÍCULO 118º Jugadores cadetes son aquellos que practican el Fútbol con el sólo objeto de perfeccionar sus aptitudes físicas y morales y que voluntariamente se someten a la disciplina y reglamentación de esta Asociación mediante la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 119º Derogado.

ARTÍCULO 120º Jugadores profesionales, son todas las personas naturales que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica del Fútbol, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva afiliada a esta Asociación, recibiendo por ello una remuneración. Estos jugadores se clasifican, a su vez, en nacionales y extranjeros.

2.- Inscripciones.

ARTÍCULO 121º La Asociación mantendrá un Registro General de jugadores permanentemente abierto, en el que los clubes afiliados inscribirán en forma separada a sus jugadores cadetes, a sus jugadores profesionales chilenos y a sus jugadores profesionales extranjeros.

ARTÍCULO 122º Los clubes podrán habilitar, para cada competencia oficial, del Registro General, a lo menos 12 jugadores profesionales, de los cuales hasta siete pueden ser extranjeros, tanto para clubes de Primera División y de Primera B. Este número máximo de jugadores profesionales extranjeros, se permitirá a cada club en la medida que ese club cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del Código del Trabajo. Asimismo, en las divisiones menores los clubes podrán tener hasta un máximo de siete jugadores extranjeros, los que podrán ser distribuidos en las diferentes categorías de acuerdo al criterio de cada club. Los jugadores facilitados a préstamo no ocuparán cuota en el club que los facilita, pero sí en los que los recibe a préstamo y los inscribe, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo. La duración del préstamo podrá ser por campeonato o por temporada según acuerden las partes.

ARTÍCULO 123º Los clubes podrán inscribir en cualquier momento nuevos jugadores en el Registro General, y en el Registro de Habilitados para cada competencia siempre que se haga dentro del plazo que fijan las bases.

ARTÍCULO 124º Las inscripciones de los jugadores cadetes que pertenecen a las secciones respectivas de los clubes profesionales, se practicarán en el Registro de Jugadores Cadetes de la Asociación de acuerdo con lo que dispongan el Reglamento de Cadetes y las bases de sus competencias.

ARTÍCULO 125º Los jugadores, en general, requieren del cumplimiento de los siguientes requisitos y formalidades para ser inscritos en los Registros a que se refieren los artículos 121º y 122º:

- a) Si se inscribe por primera vez, acompañar certificado de nacimiento y certificado extendido por el médico del club, que compruebe que el jugador tiene salud compatible con las exigencias del juego y lo autoriza para actuar por el club que lo inscribe.
- b) Acompañar certificado del Registro de Jugadores Cadetes de la Asociación o de la ANFA que indique el nombre del club por el cual estaba inscrito el jugador el año anterior y el pase correspondiente, o un certificado que acredite que el jugador no se encuentra inscrito.
- c) Consignar en los formularios oficiales de la Asociación los datos correspondientes, con la firma del jugador y del Presidente del club, indicando en que calidad quedará inscrito el jugador.
- d) Si se trata de un jugador profesional que actuó por otro club en la temporada anterior, acompañar el pase correspondiente, cuando proceda, y copia del contrato respectivo, con la firma del jugador y del Presidente del club o quién lo represente legalmente.
- e) Los documentos señalados en las letras anteriores deberán ser verificados por el Secretario General de la Asociación, previa comprobación que están fechados, y llenos todos sus espacios libres.
- f) Si faltare algún documento, la inscripción no producirá efecto alguno hasta que no se complete y sea aceptada por la Asociación. Durante este período el jugador no podrá actuar en competencia alguna.
- g) Los formularios de inscripción, tanto para cadetes, y profesionales, deberán incluir declaración expresa del jugador indicando que conoce y acepta someterse a las normas estatutarias y reglamentarias del club, las que se entenderán complementadas con las de la Asociación, Federación de Fútbol de Chile y FIFA, en su caso.
- h) Además, cumplir con los requisitos y acompañar los antecedentes que el Directorio exija en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 126º Todas las inscripciones en los Registros serán de exclusiva responsabilidad del club que las solicita, dándose por establecido que no hay vicios ni en la documentación proporcionada ni en el cumplimiento de cualquier formalidad o requisito que pueda ser calificado de esencial por el Directorio. Si se descubriere algún vicio la inscripción será anulada.

ARTÍCULO 127º Se rechazará todo formulario o certificado que contenga enmendaduras y que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 125º.

ARTÍCULO 128º Al momento de solicitar la inscripción de jugadores profesionales, los clubes deberán presentar a la Asociación un certificado emanado conjuntamente de su Tesorero y Gerente General, en el sentido de que no adeuda sueldos a sus jugadores, el que será requisito necesario para que la Asociación proceda a la inscripción, debiendo rechazar las inscripciones del club que no lo presente previamente. El certificado no podrá tener una antigüedad superior a 15 días contados desde el día en que se solicite el registro. Si a la fecha de otorgamiento el certificado es anterior, se entenderá que no ha sido presentado y, en consecuencia, se rechazará la inscripción.

B.- DE LOS CONTRATOS.

1.- Inscripción de contratos.

ARTÍCULO 129º La convención que se celebre entre un club y un jugador profesional de Fútbol, es un contrato de trabajo, y se rige por las normas del Código del Trabajo, este Reglamento, del Reglamento FIFA. En virtud de esta convención, el jugador se obliga a prestar servicios de tal, cumpliendo con las obligaciones que en ella se establecen y con los Reglamentos que rigen la práctica del Fútbol. Los contratos a que se refiere esta norma deberán ser registrados en la Asociación en la forma y con los requisitos que más adelante se establecen, sin lo cual carecerán de eficacia y no se les reconocerá validez respecto a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación. Sólo se registrarán los contratos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que contengan las cláusulas a que se refieren los Artículos 139º a 147º de este Reglamento.
- b) Que no contengan cláusulas contrarias a los Estatutos y Reglamento de la Asociación.
- c) Que contengan una declaración en el sentido que el contrato que se registra es el Único celebrado entre el jugador y el club y que no hay otro que lo modifique, adicione o complemente, y que si lo hubiere, las partes en ese acto lo declaran sin efecto por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.545 del Código Civil.
- d) Que se suscriban en triplicado con la firma del jugador y del Presidente del club o quién lo represente legalmente.

ARTÍCULO 130º La Asociación procederá a registrar los contratos que le presenten los clubes velando por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la ley y este Reglamento y para el sólo efecto de establecer fehacientemente las nóminas de los respectivos planteles, pero no será parte en dichos contratos, ni co-empleadora de los jugadores, quienes así lo expresarán en el contrato.

ARTÍCULO 131º Sólo podrán inscribirse contratos de trabajo por tiempo determinado.

ARTÍCULO 132º Derogado.

ARTÍCULO 133º Contrato de plazo determinado es aquél por el cual un jugador que está en libertad de acción, se compromete a prestar sus servicios de tal a un club por el plazo y las remuneraciones que en él se especifican. Al vencimiento del plazo pactado el jugador, automáticamente, recupera su libertad de acción. El plazo de este contrato no podrá ser inferior a una temporada o lo que reste de ella y tratándose del primer contrato de un jugador con un club, el plazo máximo será de cinco años.

ARTÍCULO 134º Los clubes deberán pagar las remuneraciones a sus jugadores en conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo, en su artículo 152º bis H, esto es, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes. Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los noventa días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó. En todo caso, si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato.

ARTÍCULO 135º La Asociación deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas. En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la Asociación, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor del club al que pertenece el o los jugadores requirentes, las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora. El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 183º-C del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 136º Se entiende que todas las inscripciones de los contratos de jugadores profesionales, se extienden hasta por el plazo establecido en el artículo 152º bis D del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 137º Además de lo señalado en el artículo anterior, las inscripciones se entenderán prorrogadas en los siguientes casos:

- 1) Cuando el jugador cumpla con las obligaciones del Servicio Militar se prorrogará la inscripción por tanto años completos como temporadas estuvo el jugador impedido de actuar por su club.
- 2) **Derogado.**
- 3) Cuando jugados los partidos pendientes de la Competencias Oficiales, el jugador esté participando fuera del país o dentro de él en representación de su club, de la Asociación o de la Federación, en partidos organizados por ellos, o por la

Confederación Sudamericana o FIFA, se entenderá prorrogada la inscripción hasta 15 días después del regreso oficial de la delegación al país o a la ciudad sede del club.

4) **Derogado.**

En el caso a que se refiere el número 1) de este Artículo, la prórroga de la inscripción debe ser solicitada por el club dentro de los 30 días siguientes al regreso del jugador a la Institución.

2.- Cláusulas de los contratos.

ARTÍCULO 138º En cumplimiento de las disposiciones emanadas de la reglamentación de FIFA y con el fin de velar por la disciplina deportiva, los clubes deberán incorporar en el texto de los contratos con sus jugadores las disposiciones contenidas en el presente Título.

ARTÍCULO 139º El jugador deberá asumir las siguientes obligaciones:

- a) Acatar y cumplir los reglamentos del club que lo contrato, de esta Asociación, de la Federación y de la FIFA.
- b) Llevar una vida sobria que le permita presentarse con el debido estado físico y entereza moral en los compromisos deportivos y sociales a los que deba concurrir.
- c) Concurrir a los partidos, entrenamientos, concentraciones, clases teóricas, manifestaciones y otras citaciones, en los días y horas que se le indique, con la debida puntualidad.
- d) Someterse a exámenes médicos según lo dispuesto por el club.
- e) Poner en conocimiento de los dirigentes relacionados directamente con el equipo, toda lesión, afección o impedimento que pueda impedir el eficaz desempeño en sus compromisos deportivos.
- f) Usar las tenidas reglamentarias acreditadas por el club y el equipo personal indicado por el entrenador para los partidos o las prácticas.
- g) Responder del cuidado y restitución de las prendas de uso personal o colectivo que el club ponga a su disposición.
- h) Mantener cordiales relaciones y armonía con sus compañeros de actividad y con todas aquellas personas que la función deportiva les señale.
- i) Respetar y acatar las reglas del juego del Fútbol y el Código de Procedimiento y Penalidades de esta Asociación.

- j) Someterse a las pruebas de control de doping, prestar declaración ante la Comisión de Control de Doping, ante el Directorio o ante el Tribunal de Disciplina cuando sea citado.
- k) Mantener, en todo momento, la disciplina correspondiente a un deportista profesional o de alta competición, cuando integre la delegación de una selección nacional que participa en una competencia de nivel internacional, ya sea que ésta se efectúe en Chile o en el extranjero.

Cuando un jugador esté integrando un equipo representativo de la Asociación o de la Federación, las obligaciones para con los clubes se entenderán referidas a esos organismos y la mención a dirigentes se entenderá hecha a aquellos designados para esas funciones. Las sanciones por el no acatamiento de alguna de las prohibiciones indicadas serán las que señalen los Estatutos, los Reglamentos, el Código de Procedimiento y Penalidades y las bases de las competencias.

ARTÍCULO 140° Al jugador le está prohibido:

- a) Actuar en partidos de cualquier categoría por equipos ajenos a su club, a menos que esté autorizado por escrito para ello.
- b) Discutir las determinaciones del árbitro o sus auxiliares.
- c) Dirigirse al público en afán de protesta, en cualquier otra forma o gesto que importen un reproche o una injuria.
- d) Amenazar, insultar o agredir a sus compañeros de equipo, a los jugadores adversarios, a los árbitros o a las autoridades deportivas.
- e) Discutir o no cumplir las órdenes del entrenador, médicos o auxiliares de los mismos o llegar a las vías de hecho.
- f) Ausentarse de la ciudad sede del club, sin la autorización correspondiente.
- g) Difundir por cualquier medio de publicidad, a través de entrevistas o declaraciones, informaciones o comentarios que impliquen injurias o calumnias hacia cualquier autoridad del club, de esta Asociación, de la Federación, de la CONMEBOL o FIFA.
- h) Firmar contrato, o cualquier forma de compromiso, con otro club estando vigente el contrato de su institución.
- i) Recibir a cuenta de contrato, sin autorización del club con inscripción vigente, dinero o especies de parte de un club distinto al que lo tiene contratado, o de dirigentes o de personas que no pertenezcan a este Último, ni recibir incentivos para instar por el resultado de un partido de personas que no pertenezcan a su institución.
- j) Ayudar, fomentar o inducir a otro jugador a utilizar sustancias o medios considerados doping.

Las sanciones por el no acatamiento de alguna de las prohibiciones señaladas, serán las que establezcan los Estatutos, Reglamentos, Código de Procedimiento y Penalidades y bases de las competencias.

ARTÍCULO 141º En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 58º del Estatuto de la FIFA, se dejará constancias expresa, tanto en los contratos como en las inscripciones, que las partes se obligan a someter toda diferencia al Directorio de la Asociación y se comprometen a acatar sus resoluciones. Para estos efectos, las partes designarán al Directorio de esta Asociación como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, incluso el de queja y los de casación en la forma y en el fondo.

3.- Incumplimiento de los contratos.

A.- Sanciones.

ARTÍCULO 142º En conformidad a la ley, a las normas de la FIFA, Estatutos y Reglamentos de esta Asociación, los clubes podrán sancionar con multa a los jugadores que cometan infracciones al contrato, en conformidad al Reglamento Interno del club, sin perjuicio del derecho del club a poner término al contrato de trabajo y solicitar la cancelación de la inscripción. El jugador que sea sorprendido en acto de doping según el resultado de las muestras tomadas de acuerdo al procedimiento indicado en el Reglamento de Control de Doping, será sancionado, por el club, con las siguientes penas, sin ulterior recurso:

- a) Si es primera vez, con seis meses de suspensión para participar en partidos de competencias oficiales o amistosas de cualquier división e integrar la selección nacional durante el mismo período, y multa no inferior a cien U.T.M.. Durante el tiempo que dure la suspensión el jugador no tendrá derecho a percibir remuneración.
- b) Si es segunda vez, con un año de suspensión para participar en partidos de competencias oficiales o amistosas de cualquier división e integrar la selección nacional durante el mismo período, y multa no inferior a ciento cincuenta U.T.M.. Esta suspensión será causal de terminación del contrato, sin indemnización, quedando el pase del jugador en poder del club hasta el término de la suspensión.
- c) Si es tercera vez, suspensión por quince años para participar en partidos de competencias oficiales o amistosas de cualquier división e integrar la selección nacional durante el mismo período, y multa no inferior a trescientas U.T.M.; y será causal de terminación inmediata de contrato, sin indemnización.

Se presumirá de derecho que ha incurrido en doping el jugador que se niegue a que le practiquen los exámenes y será sancionado con las penas establecidas en el inciso anterior, según sea el caso.

B.- Procedimiento para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 143º Aplicada una sanción en los términos establecidos en el inciso primero del artículo precedente, el club deberá informarla por escrito a la Asociación,

dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación al jugador afectado, con constancia de la fecha de dicha notificación.

ARTÍCULO 144º El jugador afectado podrá solicitar la intervención del Directorio de la Asociación, a fin de que modifique o deje sin efecto la sanción aplicada por el club. El afectado deberá interponer su solicitud dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde su notificación. Esta disposición no tendrá aplicación en el caso del jugador sancionado por incurrir en acto de doping.

C.- Cancelación de las inscripciones.

ARTÍCULO 145º Serán justas causales a favor de los clubes para solicitar la cancelación de las inscripciones:

- a) La infracción grave a los Artículos 139º y 140º de este Reglamento.
- b) La infracción grave de los términos del contrato.
- c) La injuria, ofensa o falta de respeto grave debidamente comprobada a los dirigentes de los clubes o autoridades deportivas.
- d) La comisión de crímenes o simples delitos que merezcan pena aflictiva.
- e) Verse el jugador mezclado en escándalos con publicidad que afecten a su honorabilidad o el prestigio del club.
- f) Ausentarse el jugador por más de dos días sin permiso escrito del club o sin causa justificada.
- g) La terminación del contrato por causas legales imputables al jugador.
- h) Haber sido sancionado el jugador por segunda vez por incurrir en acto de doping.

ARTÍCULO 146º Serán justas causales a favor de los jugadores para solicitar la caducidad de la inscripción y la libertad de acción, las siguientes:

- a) El incumplimiento del club en la cancelación, dentro del plazo, del sueldo del jugador.
- b) El incumplimiento grave del club de cualquiera otra obligación estipulada en el contrato.
- c) La injuria, ofensa o falta de respeto grave, debidamente comprobada por parte de dirigentes o autoridades del club.

D.- Procedimiento para la cancelación de las inscripciones.

ARTÍCULO 147º El club o el jugador, según corresponda, deberán solicitar por escrito a la Asociación la cancelación de la inscripción dentro del quinto día de producida la causal que la motiva, acompañando todos los antecedentes que la fundan. El Directorio de la

Asociación dará traslado al club o al jugador, según corresponda, para que dentro del plazo de 10 días corridos formule por escrito sus descargos y acompañe los antecedentes y pruebas que estime necesarias. Transcurrido el plazo, la Asociación, con el mérito de los antecedentes allegados, procederá, a acoger o rechazar la cancelación de la inscripción, resolución que notificará por escrito tanto al club como al jugador.

La Asociación deberá pronunciarse dentro del plazo de 10 días corridos contados desde el vencimiento del plazo fijado en el inciso segundo. Si acoge la solicitud, procederá a eliminar la inscripción de sus Registros. Si la causal invocada es la señalada en el Artículo 146º letra a) precedente, la cancelación de la inscripción se tendrá por rechazada si el club cancela el sueldo adeudado al jugador en el plazo de 72 horas de notificada que le fuere por la Asociación la solicitud del jugador, mediante cheque nominativo extendido a nombre del jugador por el monto del sueldo reclamado, en la medida que esto sea expresamente aceptado por el jugador. Acogida la cancelación de la inscripción solicitada por el jugador, éste quedará en libertad de acción, sin perjuicio de sus derechos derivados del contrato, los cuales se extinguirán al término de la respectiva competencia y en caso de inscribirse por otro club. En contra de la resolución del Directorio no procederá recurso alguno.

4.- Régimen de inscripciones y libertad de acción.

ARTÍCULO 148º El régimen de inscripciones y la libertad de acción se regirá por las disposiciones siguientes:

- a) Los jugadores que al inicio del año calendario tengan más de 12 años y menos de 19 y que deseen jugar en equipos de clubes afiliados a la Asociación, deberán inscribirse en el Registro de Cadetes por medio de las Selecciones Cadetes de dichos clubes, salvo que hubiesen firmado contrato como profesional.
- b) Para integrar el equipo adulto de su club, los jugadores Cadetes menores de 17 años deberán presentar certificado médico en que conste que sus condiciones físicas y de salud le permiten actuar en esa Serie.

ARTÍCULO 149º Derogado.

ARTÍCULO 150º En todo caso, el jugador con inscripción y contrato vigente podrá quedar en libertad de acción por acuerdo entre las partes.

5.- Pases y Derechos.

ARTÍCULO 151º Llámese pase, a la formalidad de ordenamiento consistente en la autorización escrita otorgada por un club, una Liga, una Asociación, o una Federación, para que un jugador inscrito en los registros correspondientes por la institución cedente, pueda inscribirse y actuar por otra. Hay tres clases de pases:

- a) Pase interno, que es aquél que se concede a los jugadores de clubes afiliados a la Asociación para actuar por otro club de la misma Asociación.
- b) Pase externo, que es aquél que se concede a los jugadores de clubes afiliados a una Asociación chilena para que puedan ser inscritos por clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

- c) Pase internacional, que es aquél que se concede a los jugadores de Asociaciones afiliadas a la Federación de Fútbol de Chile para que puedan ser inscritos por clubes afiliados a Federaciones extranjeras, en conformidad a las disposiciones de la FIFA.

Está prohibida, bajo pena de nulidad absoluta, la cesión de pases, contratos o transferencias de jugadores en favor de personas naturales, sociedades, empresas o entidades que no sean clubes que intervengan directamente en las competencias de Fútbol. La transferencia de los derechos derivados del contrato de un jugador de un club a otro será libre y no será sometida a ninguna reglamentación especial, rigiéndose en todo caso por los acuerdos establecidos por los clubes intervinientes, salvo lo dispuesto para las transferencias de jugadores al extranjero. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al artículo 152 bis I del Código del Trabajo, a lo menos un diez por ciento del monto de la indemnización por término anticipado de contrato que le corresponde al club, le corresponderá al deportista profesional.

ARTÍCULO 152º Los jugadores Cadetes sólo podrán cambiar de club cuando la institución que tiene registrada su inscripción les otorgue el pase, o cuando la Asociación otorgue la cancelación de dicha inscripción en conformidad a este Reglamento y al de Cadetes.

ARTÍCULO 153º El trámite a que están sujetos la petición, otorgamiento, registro y perfeccionamiento de los pases internos es el siguiente:

- a) La concesión del pase interno se hará en triplicado, en el formulario que para tal efecto proporcionará la Asociación. En el pase se indicará nominativamente el club para el cual se otorga. Este documento deberá llevar las firmas del Presidente en ejercicio del club al momento de su registro en la Asociación y de otro dirigente con firma autorizada.
- b) La Asociación rechazará cualquier pase que no esté extendido en el correspondiente formulario. También rechazará los pases en que no se indique el club por el cual se autoriza al jugador a inscribir.

El pase deberá inscribirse en el registro de pases internos de la Asociación.

ARTÍCULO 154º Todo jugador en libertad de acción puede solicitar al Secretario Ejecutivo de la Asociación que certifique este hecho bajo su firma.

ARTÍCULO 155º El pase externo deberá ser solicitado en el formulario correspondiente, por un club de la Asociación o de la ANFA a la Federación de Fútbol de Chile, quien dará la autorización cuando proceda. El club solicitante deberá acompañar a su solicitud el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 156º Los pases internacionales deberán ser solicitados o concedidos por intermedio de la Asociación a la Federación de Fútbol de Chile quién, a su vez, lo hará a la Federación extranjera debiéndose recibir u otorgar la autorización también a través de la Federación y la Asociación.

Si el pase internacional es concedido por cablegrama o fax o telex, el jugador podrá ser inscrito provisionalmente en el Registro de Jugadores de la Asociación. Su inscripción definitiva será ratificada una vez recibida la documentación pertinente debidamente

refrendada.

ARTÍCULO 157º La Asociación podrá autorizar la concesión del pase internacional a jugadores nacionales cuya transferencia haya sido pactada mediante contrato entre los clubes de origen y de destino, que contenga cláusulas por las cuales el club adquirente se obliga a:

a) Facilitar al jugador para la fase eliminatoria de la Copa FIFA y de la Copa América, según las normas de la FIFA.

El club que se encuentre en la situación anterior podrá exigir un seguro a su beneficio, del mismo monto que el señalado en la indemnización, sin perjuicio de otros convenios que se pacten entre las partes interesadas.

6.- Préstamos y Reclasificaciones.

ARTÍCULO 158º Los clubes asociados podrán facilitarse jugadores en calidad de préstamo, siempre que el club que lo recibe cuente con el cupo de inscripción de acuerdo a la clasificación del jugador. No podrá acordarse el préstamo de un jugador con la prohibición de jugar contra su club de origen o de cualquier otro club. Queda estrictamente prohibida cualquier cláusula penal u otra similar, que pretenda eludir el cumplimiento de la prohibición señalada en el inciso precedente. Si la hubiere, las partes en ese acto la declaran sin efecto por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1545 del Código Civil. La contravención a lo señalado en los incisos segundo y tercero de este Artículo, será sancionada con una multa de 1.000 Unidades de Fomento que deberá pagar el club infractor a la Asociación.

ARTÍCULO 159º Entre los Presidentes de los clubes de origen y de destino, deberá firmarse un convenio en cuadruplicado en el formulario especial de la Asociación que estipule lo siguiente:

a) La duración del préstamo podrá ser por campeonato o por temporada según acuerden las partes, siempre respetando lo que establece el artículo 152 bis D del Código del Trabajo.

b) Las remuneraciones acordadas, debiendo pagarlas el club de destino hasta el término de la temporada. En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

Al regresar a su club de origen, el jugador mantendrá la remuneración que tenía en éste al momento del préstamo, incrementada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del préstamo y la de su reinscripción en el club de origen.

c) Serán justas causales para devolver anticipadamente un jugador al club de origen, las señaladas en el Artículo 145º. Acreditada la causal, el club de origen podrá solicitar la cancelación de la inscripción con todas las consecuencias reglamentarias.

d) Si el jugador tiene justas causales para solicitar el término de su préstamo, y la solicitud

es aceptada por la Asociación, volverá a su club de origen recibiendo las remuneraciones correspondientes al contrato original.

En este caso el Directorio de la Asociación podrá autorizar la reinscripción y la participación del jugador por su club de origen, aunque las fechas de inscripciones se encuentren vencidas, si existiere cupo correspondiente. Son justas causales las mencionadas en el Artículo 146º.

e) La Asociación, al término del convenio, procederá automáticamente a reinscribir al jugador por su club de origen en el Registro de Jugadores.

f) El jugador deberá siempre aprobar el convenio de préstamo.

ARTÍCULO 160º Derogado.

ARTÍCULO 161º Se entiende por "temporada" el período en el cual se desarrolla la o las Competencias Oficiales organizadas por la Asociación. Para todos los efectos derivados de los contratos de jugadores y de los convenios de préstamo, se entiende que el término de la temporada, para cada club, es la fecha en que ese club jugó su Último partido oficial. Para los clubes que estén participando en liguitas; el término de la temporada será la fecha en que jueguen el Último partido de la respectiva liguita o definición. Para los efectos de contabilizar los plazos reglamentarios, se considerará como fecha Única de término de temporada o campeonato, para empezar a computar dicho plazos, la del Último partido del campeonato, incluidas liguitas y definiciones. Para los efectos de determinar desde cuando un club pertenece a la Primera División o a la Primera B, se considerará la fecha en que dicho club jugó el Último partido del Torneo que determinó su ascenso o descenso de División.

TITULO XV

DE LOS DIRIGENTES

1.- Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 162º Son dirigentes las personas naturales que se desempeñan como tales en los cargos directivos que establecen los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y de sus clubes afiliados. Los dirigentes se clasifican en dirigentes de club y dirigentes de la Asociación.

ARTÍCULO 163º Para ser dirigentes de la Asociación o de algunos de sus clubes afiliados se requiere: a) Ser mayor de 18 años; b) Tener domicilio o residencia permanente en Chile; c) Haber cursado Enseñanza Media o equivalente; d) Tener una profesión, empleo u oficio conocido; e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los Estatutos o Reglamentos de la Asociación.

ARTÍCULO 164º No podrán ser dirigentes de la Asociación o de algunos de sus clubes afiliados:

a) Las personas sancionadas con una medida disciplinaria deportiva de suspensión o inhabilitación temporal por organismo competente, por el plazo que dure la medida,

y solo mientras siga en vigencia el artículo o letra del Reglamento por cuyo incumplimiento fue sancionado;

- b) Los representantes autorizados ante la ANFP de los clubes que hubieren sido expulsados producto de la presentación de documentación falsa o adulterada y/o los que hayan sido condenados por organismo competente a la medida disciplinaria de expulsión o de inhabilitación perpetua.
- c) Los que hubieren sido condenados o se hallaren procesados por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios Públicos;
- d) Los que hayan sido sancionados por organismos deportivos en los Últimos cinco años, o judicial competente, por ser responsables en la dirección o administración de la Asociación o de un club, de endeudarlo en términos tales que lo constituyan en insolvencia o en cesación de pagos o en imposibilidad material de hacer frente a sus gastos establecidos en el presupuesto anual correspondiente, aprobado en los términos que fijan los Estatutos de esta Asociación;
- e) Los jugadores, entrenadores, miembros del cuerpo técnico de los clubes afiliados y árbitros de Fútbol en actividad;
- f) Los periodistas, redactores, comentaristas y locutores deportivos en actividad;
- g) Las personas naturales que sean dependientes o contratados permanentemente con remuneración u honorarios, o que reciban permanentemente algún tipo de beneficio patrimonial de parte de alguno de los integrantes del Directorio de la Asociación o de Directores de los clubes afiliados; y
- h) Los funcionarios de la Asociación. La inhabilidad señalada en la letra c) precedente cesará una vez transcurridos quince años desde que la sentencia condenatoria, haya quedado ejecutoriada. Tratándose del procesamiento, la inhabilidad cesará transcurridos dos años desde el término del mismo. La inhabilidad indicada en la letra d) de este artículo cesará una vez transcurridos diez años contados desde que la resolución judicial que declaro la quiebra quede ejecutoriada. Las inhabilidades establecidas en las letras e), f), g) y h) anteriores, cesan dos años después de haber dejado de servir el cargo o haber percibido alguno de los ingresos señalados. En caso de duda respecto a la ocurrencia o no de alguna de las inhabilidades y prohibiciones a que se refiere este artículo, resolverá el Directorio de la Asociación, previa consulta e informe de la Comisión Jurídica. La resolución del Directorio no será susceptible de recurso alguno. **Texto modificado por el H. Consejo de Presidentes en sesión de fecha 21 de enero de 2011.**

ARTÍCULO 165º El dirigente que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o que incurra en incapacidad sobreviniente de acuerdo a lo establecido en el presente Título, cesará automáticamente en él. Si el afectado o la Institución a que perteneciere, persistiere en acreditarlo como dirigente, serán sancionados en la forma y con las penas que se establecen en el Código de Procedimiento y Penalidades.

ARTÍCULO 166º Son funciones y deberes de los dirigentes conducir las actividades de la Asociación o de los clubes asociados, según corresponda, en la forma y con las atribuciones que prescriban los pertinentes Estatutos y Reglamentos. Los dirigentes están especialmente obligados a:

- a) Aceptar, cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y Decisiones de la Asociación y sus Órganos Jurisdiccionales, de la FIFA y de la Confederación Sudamericana de Fútbol.
- b) Aceptar, reconocer y someterse la competencia exclusiva de la jurisdicción arbitral de la Asociación y sus Órganos Jurisdiccionales, de la FIFA y de la Confederación Sudamericana de Fútbol.

ARTÍCULO 167º Los dirigentes no podrán:

- a) Proponer acuerdos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el cumplimiento de los objetivos de la Asociación o del club, sino sus propios intereses o de terceros relacionados con ellos.
- b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad en su gestión directiva.
- c) Tomar en préstamo dinero o bienes del club o de la Asociación o usar en provecho propio o de parientes los bienes, servicios o créditos de aquellas instituciones.
- d) Formular declaraciones, comentarios o acusaciones tendenciosas, hirientes, falsas o injuriosas en contra de cualquier organismo, dirigente o funcionario de club, de la Asociación, de la Federación, de la FIFA o de instituciones deportivas nacionales o internacionales o en contra de cualquier persona, cuando ellas sean proferidas en privado o en público o a través de cualquier medio de comunicación.
- e) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación o del club al que pertenece, o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados.
- f) Accionar judicialmente en contra de otro dirigente, de la Asociación o de un club asociado por asuntos relacionados con el Fútbol profesional, en la medida que no revistan las características de hechos delictivos. Las diferencias o conflictos que surjan en razón de operaciones, negocios o actividades del Fútbol profesional y que no sean de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales, deberán ser sometidas a conocimiento y resolución del Directorio de la Asociación, que conocerá y resolverá el asunto en calidad de árbitro arbitrador. Con todo, el Directorio podrá autorizar a las partes para recurrir a la Justicia Ordinaria si así lo estima apropiado. Si las diferencias o conflictos afectaren a la Asociación, corresponderá al Tribunal de Honor conocer y resolver el recurso en las mismas condiciones anteriores. Los beneficios económicos percibidos con infracción a lo dispuesto en este artículo pertenecerán al club o a la Asociación según corresponda, institución que además deberá ser indemnizada por los perjuicios que puedan derivarse de la trasgresión. Lo anterior no obsta a las sanciones que el club o la Asociación puedan aplicar al infractor. **Texto modificado por el H. Consejo de Presidentes en sesión de fecha 21 de**

enero de 2011.

ARTÍCULO 168º El Directorio de la Asociación estará obligado a poner en conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia, toda acción u omisión o hecho culpable o negligente, que revista los caracteres de delito o cuasidelito, en la administración de la Asociación o en las relaciones con sus clubes afiliados, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pueda adoptar el Tribunal de Disciplina, en conformidad a los Estatutos, Reglamentos y Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación.

2.- De los dirigentes de club.

ARTÍCULO 169º Son dirigentes de clubes las personas naturales que tienen la calidad de Presidente General o Vicepresidente, de Presidente o Vicepresidente de la Rama de Fútbol, o de Gerente General, en caso de sociedades anónimas, y hasta un máximo de veinticinco Directores elegidos en la forma que prescriban los Estatutos del club respectivo, y siempre que ellos lo permitan.

ARTÍCULO 170º No podrán ser dirigentes de un club aquellas personas que lo hayan sido de otro club de fútbol afiliado a la Asociación en año calendario anterior. La Asociación rechazará la acreditación de dirigentes que en el período mencionado hayan figurado en la nómina directiva de otro club, en cualquier cargo.

3.- De los dirigentes de la Asociación.

ARTÍCULO 171º Son dirigentes de la Asociación los miembros del Directorio; los integrantes de las Comisiones Permanentes; de la Comisión Revisora de Cuentas; de los Órganos Jurisdiccionales y miembros de las Comisiones Transitorias que se formen en conformidad a sus Estatutos y Reglamentos.

4.- De las sanciones y su procedimiento.

ARTÍCULO 172º Corresponderá a los Órganos Jurisdiccionales, conocer y sancionar todas las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias de la Asociación que cometan los dirigentes de ella y de los clubes o sus dependientes, de acuerdo a las disposiciones de los Estatutos y del Código de Procedimiento y Penalidades.

Las denuncias o requerimientos por las infracciones que se encuentran contenidas en el presente Reglamento prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la comisión del hecho constitutivo de infracción.

ARTÍCULO 173º La responsabilidad de los dirigentes de la Asociación y de los clubes, para ser juzgado y sancionado, en conformidad a las disposiciones señaladas, se extenderá hasta los doce meses posteriores a la fecha de dejación efectiva de su cargo.

TITULO FINAL

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 174º Para los efectos de computar los plazos de días que establezcan este Reglamento y otros cuerpos normativos de la Asociación, se entenderá que se trata de días corridos, a menos que se diga expresamente que son días hábiles.

PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO: La modificación aprobada en Sesión del Honorable Consejo de Presidentes de fecha 24 de julio de 2018, entrará en vigencia una vez que se haya dado completa tramitación, ante las autoridades correspondientes, a la reforma de los Estatutos de la Asociación también acordada en Sesión del Honorable Consejo de Presidentes de esa misma fecha.

SEGUNDO ARTÍCULO TRANSITORIO: Una vez que entren en vigencia las modificaciones de Estatutos y Reglamento referidas en el artículo precedente, quedará automáticamente derogado el Reglamento de la Unidad de Control Financiero.

TERCER ARTÍCULO TRANSITORIO: Hasta que el Portal de Clubes se encuentre en pleno y total funcionamiento, la presentación de los antecedentes requeridos en el número 3.- del artículo 71º del presente Reglamento se podrá efectuar físicamente, en la Oficina de Partes de la ANFP.

La Unidad de Control Financiero enviará una notificación formal a todos los clubes una vez que el Portal de Clubes se encuentre en pleno y total funcionamiento.

CUARTO ARTÍCULO TRANSITORIO: El límite de pérdidas de resultado, contemplado en el artículo 71º, NÚMERO 3.- acápite 3.5.1.- del presente Reglamento, será calculado y sancionado por primera vez el año 2021, sobre la base del porcentaje de pérdidas de resultado promedio de los ejercicios correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

El límite de gasto en fútbol, contemplado en el artículo 71º, NÚMERO 3.- acápite 3.5.2.- del presente Reglamento, será calculado y sancionado por primera vez el año 2020, sobre la base del promedio de gasto en FÚTBOL correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.

QUINTO ARTÍCULO TRANSITORIO: Toda referencia efectuada en los Estatutos, Reglamento y demás textos normativos de la ANFP a la "Comisión de Control Gestión Económica", a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación, debe entenderse efectuada a la "Unidad de Control Financiero.

SEXTO ARTÍCULO TRANSITORIO: Para realizar el cálculo del límite de gasto en fútbol, contemplado en el artículo 71º, número 3.- acápite 3.5.2.- del presente Reglamento, podrán ser contabilizados como ingresos del periodo 2018 solo 1/15 de aquellos provenientes de la venta o cesión a cualquier título de los derechos de televisación de los Campeonatos Nacionales Oficiales de primera división y primera B, distintos de los ingresos mensuales que perciben los clubes por concepto de derechos de televisación.

SÉPTIMO ARTÍCULO TRANSITORIO: "Para efectos del cálculo del límite de gasto en pérdidas y el gasto en fútbol del ejercicio 2020, contemplados en el artículo 71º del presente reglamento, numeral 3.-, acápites 3.5.1 y 3.5.2, serán considerados los ingresos reales por concepto de ticketing e ingresos comerciales del ejercicio 2019, a

menos que los ingresos del 2020 por estos mismos conceptos sean superiores.

OCTAVO ARTÍCULO TRANSITORIO: Para efectos de la temporada 2021, el plazo dispuesto en el N°1 del artículo 11° del presente Reglamento para que el Directorio presente a consideración del Consejo un proyecto de bases, será de 15 días de anticipación al inicio de la respectiva competencia, citando para tales efectos a una sesión extraordinaria para su conocimiento y aprobación.

Modificación aprobada en el Consejo Extraordinario de Presidentes de fecha 12 de junio de 2024.